

103
28/11



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

**ASPECTOS JURIDICOS DE LA CONSERVACION
DE LOS RECURSOS NATURALES COMO UNA
OBLIGACION INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO EN:
RELACIONES INTERNACIONALES**

**P R E S E N T A :
Eduardo Fco. Avila Pastrana**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción

1. Los recursos naturales y su conservación
 - 1.1. Definición y características de los recursos naturales. 1
 - 1.2. Qué es la conservación. 4
 - 1.3. La ecología y sus leyes. 12
 - 1.4. La ecología como ciencia natural y social 20

2. Soberanía y responsabilidad de los Estados sobre sus recursos naturales.
 - 2.1. La soberanía sobre los recursos naturales.
 - 2.1.1. Fundamento de la soberanía sobre los recursos naturales. 27
 - 2.1.2. La soberanía permanente y la recuperación de la soberanía. 40
 - 2.2. La responsabilidad internacional de los Estados y la conservación de los recursos naturales.
 - 2.2.1. La responsabilidad internacional 44
 - 2.2.2. La explotación irracional de los recursos naturales y la responsabilidad internacional 59

3. Práctica e instrumentos internacionales para la conservación de los recursos naturales.
 - 3.1. La conservación en la historia, algunos ejemplos. 69.

3.2. Instrumentos actuales destinados a la <u>con</u> servación	72
3.2.1. Instrumentos de conservación en el medio marino	74
3.2.2. Instrumentos de conservación de los recursos naturales en general	78
3.3. Algunas anotaciones respecto a la práctica e instrumentos de conservación	95
 Conclusiones	 101
 Bibliografía	 105

INTRODUCCION

El derecho internacional contemporáneo ya no se limita a regir simplemente las relaciones entre Estados, sino que comprende una amplia gama de nuevos sujetos internacionales cuya vida internacional también contempla.

A su vez, dada esa complejidad que cobra el Derecho Internacional Público al hacerse más extenso debido a lo intrincado de las relaciones internacionales que hoy vivimos, tiene que considerar también a una serie de nuevos objetos que exigen ser regulados, pues ocupan un lugar destacado dentro de la difícil red de las relaciones internacionales.

Uno de los grandes problemas de nuestro tiempo es el de la destrucción y pérdida irremediable de algunos recursos naturales y la condena a la desaparición de otros.

Resulta muy grave pensar que llegue un día en el que la supervivencia de la humanidad quede en entredicho por la ruptura de la

cadena ecológica, a causa de un uso irracional que se hubiese hecho de los recursos naturales.

En atención á lo anterior, resulta evidente para nosotros la urgencia de que a nivel internacional se inicie una normalización de la explotación de los suso dichos recursos, encuadrando a esta última en un marco jurídico internacional que evite la destrucción y el desperdicio en detrimento de la humanidad entera.

Para atender a un problema tan serio como éste, es necesario revisar ciertos aspectos del Derecho Internacional Público que nos permitan dilucidar hasta dónde es posible llevar una regulación internacional sobre la conservación de los recursos naturales.

Hay que analizar lo que sostiene el Derecho Internacional Público en materia de soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, así como también lo que dice ese mismo derecho sobre los daños a terceros Estados y la responsabilidad internacional.

Pero también hay que conocer a los recursos naturales mismos, escudriñar su naturaleza, sus características y su función dentro del medio ambiente.

Sobre los aspectos jurídicos de la conservación de los recursos naturales como una obligación internacional de los Estados hay varios problemas fundamentales a resolver. Uno de ellos se refiere a la soberanía de que gozan los Estados sobre sus recursos naturales y que presenta un serio obstáculo para limitar o racionalizar la explotación de un recurso en aras de su conservación a través del Derecho Internacional Público.

Aunado a ello, está el derecho de los pueblos a la autodeterminación y desarrollo, tema estrechamente ligado al ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales y su conservación de parte del Estado.

Otro problema se refiere a la responsabilidad internacional de un Estado por causar daños a un tercero al agotar un recurso; surge la cuestionante de si existe o no existe la responsabilidad internacional por actos lícitos de los Estados que provoquen daños transfronterizos.

Envuelto en todo lo anterior va el dilema de si un Estado tiene simplemente derechos sobre sus recursos naturales o si tiene además obligaciones sobre los mismos que acatar, como miembro de la comunidad internacional.

No se pretenderá estudiar la conservación de un recurso determinado a nivel internacional con todas sus particularidades, ni nos interesará hacer una historia de los esfuerzos e instituciones internacionales avocados a la conservación de los recursos naturales; se buscará conocer la problemática jurídica internacional, las dificultades teóricas, que existen para crear un marco legal que instaura como obligatoria, a nivel internacional, la conservación de cualquier recurso.

En atención a la particular naturaleza de los recursos, existen repercusiones transfronterizas por las medidas que adopte un Estado hacia sus recursos, causando así daños a terceros Estados. En virtud de lo arriba expuesto y debido a la importancia que tiene para

el género humano evitar que se destruya un orden ecológico indispensable para su existencia, la conservación de los recursos naturales, su protección y su explotación racional, no serán ya asuntos de la competencia exclusiva de la legislación interna de cada Estado, sino que devendrá en una exigencia a escala internacional; de ahí que más que ser un derecho, la conservación bien pueda presentarse, primordialmente, como una obligación internacional de los Estados que con forman el orbe.

El interés internacional podría de esta suerte ser sobrepuesto a la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales.

Para afrontar el problema que plantea este trabajo, nos valdremos de un método de análisis jurídico deductivo o de "lege ferenda"; es decir, que con base en las normas y principios ya existentes del Derecho Internacional Público es que estudiaremos el fenómeno de la conservación de los recursos naturales como una obligación internacional de los Estados.

Se procederá en el análisis de la siguiente manera: en la primera parte se estudiarán las cualidades propias de los recursos naturales y con base en ello derivar la importancia de su explotación equilibrada.

Una vez hecho lo anterior, se pasará a lo que consideramos la fase esencial del trabajo, esto es, al capítulo de la propiedad de los recursos naturales y dilucidar si es posible considerar su conservación como obligatoria para los Estados atendiendo a los principios y normas del Derecho Internacional Público y a las características propias de los recursos naturales.

Finalmente, se hará una rápida revisión de ciertos documentos internacionales que tratan, en alguna forma, a los recursos naturales y nos permiten determinar su postura hacia la conservación; asimismo, se hacen unas observaciones sobre ese material internacional ya existente y algunas recomendaciones relativas a documentos internacionales que normen la explotación y conservación de los recursos naturales.

1. LOS RECURSOS NATURALES Y SU CONSERVACION.

1.1. Definición y características de los recursos naturales.

Consideramos conveniente, antes de pasar a los asuntos de índole jurídica, empezar por definir lo que son los recursos naturales y cuáles son sus características.

Los recursos naturales son todos aquellos elementos que nos proporciona la naturaleza, de los cuales se sirve el hombre para satisfacer sus necesidades de orden material o estético. (1)

No hay que confundir lo que son los recursos naturales con lo que se conoce como entorno, ambiente o medio humano. A este último lo describe Catalano y aclara que se trata del medio que el hombre ha aceptado para vivir y desarrollarse e incluye no sólo los recursos naturales, sin los cuales sería imposible la supervivencia, sino también los demás aspectos que gravitan, directa o indirectamente, en su existencia y el entorno artificial o sea aquellos elementos que él mismo genera en su actividad, como lo son su propio habitat, los ruidos y otros agentes contaminantes y productos de su accionar constante sobre el planeta. (2)

1/ Sánchez González, José. "La protección de los recursos naturales renovables en el derecho mexicano" Jurídica: anuario del Depto. Derecho de la UIA. México, No. 12, 1980. P.P. 543.

2/ Idem. PP. 545.

Tenemos entonces, en base a la distinción que hace Catalano, que hay recursos naturales que no son producto de la acción o voluntad del hombre, como el suelo, el agua, los minerales, la flora, las bellezas panorámicas, etc.; y por otra parte están los recursos generados por la acción del hombre. Existen así dos grandes clases de recursos: naturales y humanos*.

Ha habido un serio error por parte de las ciencias sociales en su consideración sobre los recursos naturales. Ha dado a éstos un carácter de constante inalterable, es decir algo dado y fijo a lo cual el hombre debe ajustarse.

Los recursos naturales como tales están en realidad determinados por el tiempo y el espacio, lo que en un momento y en un lugar determinados no es un recurso puede serlo después o en otro sitio. Los recursos no tienen un carácter fijo, sino que su calidad de recursos depende muchas veces de las circunstancias que les rodean. Diremos, por ejemplo, que aquellos recursos que todavía no son utilizables o que su utilización es mínima se llaman recursos latentes o potenciales, pero no se debe caer en el error de desdeñarlos.

Pensemos en el petróleo, a manera de muestra. Muy probablemente siglos atrás era un líquido sin importancia alguna, mientras que hoy resulta evidente su inmensurable importancia. Luego entonces los recursos son circunstanciales, su importancia y utilidad les está dada por el tiempo y el espacio, no son una constante inalterable.

* Existe también una tercera clase de recursos, los culturales. Pero en el presente trabajo nosotros nos ocuparemos del análisis de los recursos naturales solamente, pues son los que conciernen a nuestro tema.

Dentro de los recursos naturales podemos contemplar dos categorías que son: los recursos fijos irrenovables y los fluentes o renovables.

Los recursos irrenovables (o no renovables) son aquellos que no aumentan con el tiempo, es decir que no se reproducen o no se producen. Al hablar de que no aumentan nos referimos a que no lo hacen de una forma sensible para la escala de tiempo humana, valga otra vez como ejemplo el petróleo.

El no aumento puede ser relativo cuando el recurso se reproduce de manera extremadamente lenta muy por encima del tiempo humano, o puede ser absoluto cuando definitivamente no se reproduce más.

Se torna en no renovable también aquel recurso cuya explotación se realiza con mayor celeridad que su reproducción.

Los recursos renovables son los que sí se reproducen y que por ello los habrá siempre disponibles para el uso a intervalos de tiempo. Aunque, ya vimos que este carácter de renovables depende en mucho de la explotación que se haga, de esta suerte los recursos renovables se subdividen en afectables y no afectables por la acción del hombre.

Si bien es cierto que los recursos no son una constante fija, su explotación mal llevada a cabo puede sí poner en peligro su renovabilidad.

Para ambos tipos de recursos hay formas de agotamiento. En el caso de los renovables puede causarse tal agotamiento, como ya lo vimos, por un mal uso del recurso destruyendo el habitat necesario para su

reproducción. En cuanto a los no renovables, su simple uso periódico genera tal agotamiento.

El carácter de inexhaustible o exhaustible de un recurso no le está dado tanto por su cantidad como por la intensidad con que se utilice. Por ello es que resulta más apropiado hablar de recursos renovables y no renovables, pues así se insiste en la dependencia con respecto a la naturaleza misma del recurso que del uso que se haga de él. Pero hay que tener presente que estas dos características no dejan de estar íntimamente ligadas con la explotación.

Hay factores que alteran el uso de recursos como la tecnología que modifica al ambiente, el uso mismo que se da a la naturaleza, el consumo elevado de los recursos como una exigencia del capitalismo y del mundo moderno en general.

Un segundo factor a considerar es el incremento de la población como resultado no sólo de una explosión demográfica, sino también de la menor mortalidad.

Otro factor a considerar es la transformación de la economía a causa del capitalismo, se inicia así la producción para grandes mercados; ya no se produce para el consumo doméstico sino para el comercio y obtener ganancias, por lo tanto se hace una explotación intensa de los recursos.

1.2. Qué es la conservación.

Es fácil causar daños a las características de los recursos naturales si no se lleva a cabo una explotación adecuada de los mismos.

Es en respuesta a esta necesidad de no alterar el correcto proceso de reproducción de los recursos naturales necesarios para el sustento del hombre que cobra importancia la conservación de aquellos.

Conservar es hacer acopio de los recursos naturales que se necesitarán en el futuro; este concepto muchas veces se interpreta como la protección de la naturaleza, pero esto ya más bien es preservación.

A lo largo de la historia ha habido una controversia en torno al carácter que debe revestir la relación hombre-naturaleza. (3)

Alarmados por el deterioro ecológico a mediados del siglo XIX, va-
rios amantes de la naturaleza, así como estudiosos de la misma, tacha-
ron al hombre de perverso y de agente destructor de la naturaleza; im-
putaban tal conducta al cristianismo que había conferido al hombre
una arrogante superioridad por encima de los demás seres vivos.

Retrocediendo en la historia hacia los documentos más importantes del cristianismo que son los libros que conforman la Biblia, Passmore en su obra "La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza" nos demuestra que tal pretendida superioridad otorgada al hombre sobre los demás seres vivientes por el judeo-cristianismo del Antiguo Tes-
tamento no existe, pues en el Génesis en realidad se señala a través de varias metáforas y juicios que si bien es cierto que el hombre tiene permitido servirse de la naturaleza, ésta por sí misma encierra un gran valor y no ha sido creada con el único fin de ser provechosa para el hombre.

3_/ Ver a Passmore, John: La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza. Madrid, Alianza Ed. 1978. 220 P.

Muy distinto era el pensamiento que prevalecía entre los griegos quienes sí veían en la naturaleza un mero instrumento creado para servir al hombre.

En Roma epicúreos y estoicos se enfrascaron en una discusión sin fin por defender los primeros la igualdad del hombre con el resto de los seres vivientes constituyendo todos un sistema armónico, y los segundos enalteciendo al hombre como amo y señor de la naturaleza para quien fueron creados todos los bienes de esta tierra.

En el cristianismo se conjuntaron elementos tanto judaicos como griegos en cuanto a la concepción de la relación que guarda el hombre con la naturaleza.

Con el correr del tiempo prevaleció el criterio greco-cristiano, pero a la vez hubo dos actitudes, una de respeto a la naturaleza sirviéndose de ella, que a fin de cuentas para eso fue creada, pero sin intentar cambiarla pues con ello el hombre caería en el sacrilegio de querer imitar a Dios; la otra actitud en cambio buscaba confirmar la superioridad del hombre con relación a los demás bienes naturales tratando de dominar su fuerza y escudriñando sus leyes para manejarla como mejor conviniera.

A partir de la segunda actitud hacia la naturaleza surgió la obra de Bacon "Novum Organum" invitando al hombre a descubrir el mecanismo de la naturaleza y más tarde Descartes con su "Recurso del método" que realizaba también un llamado para dominar a la naturaleza dejando a un lado ya la idea de que es un don otorgado al hombre por Dios.

Así, impulsado definitivamente por los dos citados filósofos y reconfirmado por Kant, el hombre se lanzó a indagar sobre las causas de la naturaleza, su funcionamiento y composición. Se inició la Revolución Industrial que permitió lograr ese ambicionado dominio sobre la naturaleza.

Pero a mediados del siglo XIX se empezó a tener nota de los daños que el susodicho dominio trafa consigo, pues siguiendo a Bacon y a Descartes se habían investigado múltiples individualidades hasta sus pequeñas células, pero no se les había considerado como partes de un todo armónico en donde la interdependencia era la máxima primordial.

La reacción a la anterior situación se fue hasta el otro extremo, a la total marginación del hombre respecto a la naturaleza, no intervenir para nada en ella, dejarla intacta.

Sin embargo autores como Marx y Engels llegaron a la conclusión de que el problema consistía no en la acción del hombre sobre la naturaleza, sino en la ignorancia con que era guiada tal acción o por la ambición y afán de lucro propios del capitalismo que ven en la naturaleza un bien utilitario. (4)

Aparecieron así dos tendencias, la de la naturaleza intocable y la del uso racional de la naturaleza. Al conservacionismo le interesa el uso adecuado y racional de los recursos, condena el despilfarro absurdo de los mismos, así mismo reprueba la contaminación ya que va en detrimento de los recursos.

4/ Passmore, John. Op. Cit. P.P. 17-43.

Conservar no es abstenerse de utilizar aquello que la naturaleza ofrece, sino que es utilizar racionalmente tales recursos tomando siempre en cuenta a las generaciones futuras.

Sería un error muy grave, y por demás estéril, considerar a la conservación como una vuelta hacia el pasado, como un freno absoluto al desarrollo y destrucción de la vida moderna.

Lo anterior además de ser imposible es absurdo. Imposible porque el hombre en su trayectoria por la historia se ha hecho de necesidades y valores a los que ya no puede renunciar, o bien ya no quiere renunciar.

Decimos también que es absurdo puesto que si algo se persigue con la conservación de los recursos naturales es el bienestar del hombre, se pretende instrumentar una explotación racional para garantizar al hombre un porvenir placentero que no ponga en jaque su existencia ni su desarrollo.

La conservación está destinada a aminorar la erosión de un recurso y no a detenerla pues ello implicaría dejar de utilizar el recurso en cuestión perdiendo entonces su categoría como tal, ya que para ser un recurso debe ser explotado por el hombre.

Para la conservación hay que tener presente no sólo al uso, sino también al tiempo de uso. En otras palabras, hay que considerar su distribución en el tiempo, o como la llama Ciriacy-Wantrup "distribución intertemporal" (5). El uso de los recursos debe plantearse no sólo para el presente sino también para el futuro.

5/ Ciriacy-Wantrup, S. Conservación de los recursos: economía y política. México, Fondo de Cultura Económica (FCE). 1957. P. 53.

Recordemos que la extinción de un recurso generalmente es irreversible, de ahí que si bien es cierto que prevalece el interés de las generaciones presentes, hay que tomar siempre en cuenta las necesidades de la posteridad.

Un recurso no debe ser explotado hasta un nivel crítico poniendo en peligro su futuro. Cuando se llega a agotar un recurso de forma irreversible, es decir, que su recuperación ya no sucederá al menos en una escala de tiempo humana, se cae en una situación que restringe el desarrollo potencial de una sociedad. La sociedad se topa con un obstáculo que es la carestía de un determinado recurso indispensable para su óptimo desarrollo.

La extinción de ciertos recursos conduce a las sociedades a la especialización de su desarrollo basado en los recursos con que se cuenta, este fenómeno a la larga conduce a un callejón sin salida que incluso puede llegar a nulificar cualquier desarrollo, y como la historia lo puede demostrar, a la desaparición de civilizaciones.

Cabe aquí rescatar el carácter circunstancial de los recursos que mencionamos páginas atrás, si vale o no la pena en ciertos casos la conservación de algún recurso pues tal vez ya no sea valioso o importante para las generaciones futuras.

Tal cuestionante encuentra respuesta en el hecho de que no hay que perder de vista el fenómeno de la cadena ecológica -misma que estudiamos más adelante pero de la que haremos una rápida referencia aquí para aclarar esta duda planteada- por la cual la desaparición de un recurso repercute sobre la existencia de muchos otros relacionados con el primero y por ende no se puede hablar de la extinción aislada

de un solo recurso.

Entonces, de cualquier manera siempre se ha de tener en consideración a las generaciones futuras para evitar la extinción de todo recurso y siempre se ha de considerar que será valioso para dicha generación, se debe actuar bajo la premisa de que un recurso es un bien público intemporal.

Cuando se estudia el uso de los recursos se puede hacer de dos formas: "Ex ante", se estudia y planea el uso de los recursos hacia el futuro, es decir se hace una evaluación del uso esperado que se dará a los recursos; "Ex post", analiza el uso histórico de los recursos principalmente por medio de estadísticas, con el fin de contemplar la tendencia seguida en el tiempo respecto al uso que se ha hecho de los recursos.

A este respecto Ciriacy-Wantrup nos ofrece una definición de lo que es la economía de la conservación: "La economía de la conservación intenta comprender la distribución del uso de los recursos en el transcurso del tiempo en función de las relaciones entre el conocimiento tecnológico, la motivación individual y las instituciones sociales; analizar las fuerzas económicas que afectan a los cambios en esta distribución; y revisar los criterios que norman la elección de la distribución que se considera mejor, lo mismo desde el punto de vista individual que del social... se toma como base para formular y llevar a cabo la política pública que pretende proteger o cambiar una distribución dada en el transcurso del tiempo". (6)

La conservación debe combinar "ex post" y "ex ante", considerar -

6/ Ciriacy-Wantrup. Op. Cit. P. 23.

los patrones observados en el pasado, las variantes del presente y evaluar el futuro. No se puede llevar a cabo una política de conservación contemplándola desde una sola perspectiva.

Una política de conservación está afectada inevitablemente por la influencia de las instituciones sociales ya sea que la obstaculicen o la impulsen. Por instituciones sociales no entendamos aquí solamente a las agrupaciones de individuos reunidas para un fin determinado, sino que se comprende también a toda una serie de costumbres, valores y actividades propias del desarrollo de la sociedad, tales serían la religión, la familia, la propiedad, el mercado, hábitos de consumo, etc.

Una política de conservación, si bien es cierto que no puede salvar las influencias de otras instituciones sociales ajenas al gobierno, debe buscar la mejor forma de lograr hacerse aceptable por tales instituciones penetrando y dejando en ella su huella de tal suerte que su fin sea realizable. Debe lograr que las instituciones sociales se ajusten a esa nueva etapa de la economía de la conservación de recursos naturales, para lo cual habrá de valerse tanto del convencimiento como de la coerción.

Hay para este fin una serie de instrumentos como lo pueden ser campañas de concientización, programas educativos, leyes, zonas restringidas, etc. Pero hay además otros fenómenos que de manera indirecta llegan a beneficiar a la conservación sin que ésta haya sido su intención, tales podrían ser medidas fiscales, movimiento del precio de ciertas materias primas, leyes que alterna una institución social, - etc.

1.3. La ecología y sus leyes.

Pasemos a estudiar ahora por qué se justifica no sólo la conservación de ciertos recursos naturales de valía para el hombre, sino la de cualquier otro recurso aún cuando no se adivine en él ninguna utilidad práctica. Para ello debemos entender qué es la ecología.

El término ecología viene del griego, "oikos" que significa casa, lugar donde se vive. En 1869 el científico alemán Ernst Haeckel acuñó el término y lo definió como la ciencia que estudia las relaciones entre un organismo dado y su medio ambiente. Una definición ya más depurada nos dice que la ecología es la ciencia que investiga las relaciones que los seres vivos tienen con el ambiente orgánico e inorgánico en que viven; su objeto de estudio es fundamentalmente la llamada tríada formada por el medio, el funcionamiento y el organismo. (7)

Hay que distinguir entre lo que es un problema de la ecología y lo que es un problema ecológico. Un problema de la ecología es un asunto de índole puramente científico, se refiere a la comprensión de un fenómeno ecológico; en cambio un problema ecológico tiene ya una connotación social, son problemas resultado del desarrollo de las sociedades y la peculiar relación con la naturaleza que implica ese desarrollo.* (8)

7/ Di Castri "La ecología moderna: génesis de una ciencia del hombre y de la naturaleza" Ciencia y Desarrollo. México, CONACYT Sep-Oct. 1983 No. 52, año IX. P.P. 34-40. y; Sánchez Glez. Op. Cit. P. 547.

8/ Passmore, John. Op.Cit. P.P. 61-62.

* Esta distinción es un problema en extremo subjetivo ya que su existencia depende mucho del reconocimiento que se quiera hacer de él. Esto es, probablemente para un país industrializado no signifique ningún problema la extinción de una determinada especie animal o vegetal en aras del desarrollo industrial. Así, muchas veces no se reconoce la existencia de un problema ecológico como efecto del desarrollo de una sociedad, hasta que trae repercusiones directas para el ser humano.

La ecología se integra de la fusión de varias ciencias. Estas son: la botánica, la zoología, la climatología, la ciencia de los suelos, la geografía física, la bioquímica y la microbiología, las matemáticas superiores; también incluye ciencias humanas: la sociología, la geografía humana, la psicología y las ciencias económicas.

Este carácter multidisciplinario de la ecología se debe a su índole de ciencia de síntesis u holística (holos= el todo) que trata de comprender al sistema en su conjunto mediante el estudio de las interacciones entre todos sus elementos; en contra-posición a las ciencias reduccionistas que disocian los elementos de una estructura para mejor delimitarlos y estudiarlos en profundidad. (9)

Esa compleja red de ciencias nos permite palpar lo amplio que es el campo de la ecología y a la vez lo sólido que es la misma para afrontar los diversos problemas que se le presenten gracias a esta vasta gama de auxiliares.

Por otro lado, la diversa composición de la ecología nos permite comprender que cualquier acción o fenómeno, ya sea natural o humano, aún si se limita a un sólo elemento, tiene repercusiones en cadena sobre todos los demás que le rodean. Veamos a qué se debe esto.

Los seres vivos se ordenan en conjuntos homogéneos. Han evolucionado en condiciones de dependencia recíproca y así, reunidos en comunidades ligadas a un medio sólido o líquido, forman unidades funcionales llamadas ecosistemas dentro de los cuales los seres vivos obtienen y aportan sustancias lo que permite una retroalimentación o círculo de todo el conjunto.

9/ Di Castri. Op. Cit. P.P. 34-35.

Ecosistema es entonces una entidad circunscrita en el espacio y en el tiempo y que incluye no sólo todos los organismos que en ella habitan sino también las condiciones físicas del clima y del suelo, así como todas las interacciones de los organismos entre sí y con las condiciones físicas; existen varios ecosistemas los que a su vez se relacionan entre sí. El ecosistema es la unidad de estudio de la ecología. (10)

El término "ecosistema" se adapta muy bien a la Teoría General de Sistemas de Ludwig Von Bertalanffy, según la cual el todo representa más que la suma de sus partes ya que lo esencial radica en las interacciones entre los elementos que la componen. (11)

Es decir, por medio de esta teoría y del concepto de "ecosistema" a la naturaleza se le comprende no como un conjunto de partes autónomas unas con respecto a otras, sino como un mecanismo en el cual todas las partes están conectadas de tal forma que una empuja a la otra y ésta a otra más y así sucesivamente, quedando todas estrechamente ligadas al punto que todas basan su existencia en la de las demás.

La vida en el planeta está confinada a una franja llamada biósfera que mide 12 millas de ancho en sentido vertical cubriendo a toda la tierra.

La biósfera se divide en biomas que se definen como áreas cuyo

10/ Idem. P. 36 y; Dorst, Jean. La fuerza de lo viviente. México, F.C.E. 1983. P. 28.

11/ Di Castri. Op. Cit. P. 37.

suelo y clima dictan el tipo de flora y fauna de cada una. La vida dentro de un bioma guarda un estado de equilibrio que le permite mantenerse por sí misma. Todas las creaturas de un bioma son parte de una gran pirámide vital basada en el suministro de alimentos. Pero la interdependencia entre los componentes de un bioma no se limita a la cadena alimenticia sino que hay también ciertas formas de asociación entre los seres vivientes, se necesitan mutuamente e incluso se protegen; se podría decir que se prestan servicios entre sí. (12)

La secuencia usual fundamental en las cadenas alimenticias ya sea en el agua o en la tierra, es:

plantas verdes → animales → animales → microorganismos de la
 fotosintéticas → herbívoros → carnívoros → descomposición (13).

La cadena alimenticia entonces se inicia con organismos fotosintéticos y termina con organismos de descomposición. Dicha cadena tiene, como ya se mencionó, una estructura piramidal que ahora pasaremos a explicar.

La base, parte más ancha de la pirámide, representa a las plantas que son la fuente primaria de toda la vida sobre la tierra. La siguiente capa hacia arriba, o siguiente nivel trófico, está compuesta por animales pequeños herbívoros. Luego viene la capa de animales más grandes y escasos que son carnívoros. Finalmente en la cúspide están los animales aún más grandes y más escasos, también

12/ Mines, Samuel. The last days of humankind. E.U. Ed. Simon and Schuster, 1971. P.P. 13-26.

13/ Nason, Alvin. Biología. México. Ed. Limusa, 1976. P. 227.

carnívoros.

La cantidad de materia orgánica producida por unidad de tiempo es siempre más grande en el nivel trófico de la base que en el nivel superior o cúspide. El tamaño más grande del cuerpo de los animales más grandes hace por consiguiente mayores las necesidades nutricionales, lo que significa que ellos deben consumir muchos animales pequeños hasta satisfacer esos nutrientes.

Los seres pequeños entonces se reproducen y subsisten con mayor facilidad pues son los que también con mayor facilidad cubren sus necesidades nutricionales a diferencia de los grandes. Consecuentemente una comunidad natural tiene más animales pequeños que grandes, disminuyendo éstos en número progresivamente en la medida en que aumenta el tamaño de su cuerpo.

La organización piramidal representa el inevitable proceso descendente de la energía en una comunidad natural. La base de la pirámide puede considerarse como el aporte biológico energético total donado a la comunidad por los organismos fotosintéticos. La energía total representada en cada estrato trófico superior de la pirámide es necesariamente menor que la energía obtenida por él y que las de estrato trófico del cual depende. Solamente una pequeña fracción de la energía tomada durante la vida de un organismo se almacena en los tejidos. Una parte de la energía es utilizada para diversas actividades vitales del animal y otras para síntesis de diversas sustancias.

(14)

De esta forma una proporción progresivamente más pequeña de la energía química originalmente suministrada por los organismos fotosintéticos se convierte en energía útil para la capa sucesiva de la pirámide.

Veamos con un poco de detenimiento estos niveles piramidales de un ecosistema. Como ya se explicó, en un primer nivel están las plantas verdes o fotosintéticas, las cuales transforman la materia inerte en materia organizada gracias a la energía solar. Con la ayuda del Sol las plantas verdes realizan una gran variedad de reacciones químicas en combinación con el carbono del aire, las sales minerales, los azúcares y el agua del suelo, generando finalmente sustancias orgánicas o materias orgánicas.

El carbono es de primordial importancia para el ciclo alimenticio vegetal-animal. Dicho elemento se encuentra en la atmósfera como gas carbónico o disuelto en el agua; las plantas verdes al respirar aire y absorber agua lo fijan como componente esencial de la materia orgánica. De esta suerte el carbono resulta vital para la nutrición y reproducción de las plantas verdes, como también de otras especies necesarias como hongos y bacterias.

El carbono al permitir la existencia de las plantas verdes asegura la continuación de toda la cadena alimenticia que estudiamos. Y no sólo el carbono, también el oxígeno, el hidrógeno, el nitrógeno, etc., son todos los elementos indispensables para el normal desarrollo de la vida, pero además deben existir en proporciones adecuadas, ya que tanto una disminución como un exceso de cualquiera de ellos provoca estragos en el mundo viviente. (15)

15 / Dorst, J. Op. Cit. P.P. 32-34.

Las sustancias o materias orgánicas, repetimos, son el alimento de una enorme variedad de especies animales así como también de otras especies vegetales. De esta manera los animales pueden obtener la energía y los elementos químicos indispensables para su mantenimiento y multiplicación.

A excepción de las plantas verdes, los demás seres vivos son -- principalmente consumidores. En una primera instancia están los animales herbívoros (insectos, roedores, mamíferos ruminantes, aves, especies marinas) que dependen de las plantas verdes. Los herbívoros son a su vez presa de los depredadores (otros insectos, otros roedores, otros mamíferos, otras aves, otras especies marinas), de depredadores pequeños que son devorados por otros mayores y éstos por otros todavía más grandes, pudiendo seguir así una secuencia larguísima.

Es a esa secuencia que parecería interminable a lo que los ecólogos denominan cadena alimenticia, la cual no es rectilínea sino que forma una red complejísima, muchos consumidores se alimentan de muchas presas. La solidez de tal red depende de que las relaciones simultáneas actúen en perfecta concordancia.

Después de los seres productores (plantas) y de los seres consumidores (animales) siguen los seres que ejecutan la descomposición. La materia orgánica se descompone o mejor dicho ha de ser descompuesta; mediante la descomposición se reduce a elementos susceptibles de ser nuevamente utilizados. La descomposición la llevan a cabo organismos microscópicos, hongos, bacterias; así la materia orgánica vuelve al estado mineral para iniciar un nuevo ciclo al

ser absorbida nuevamente por las plantas. Por otra parte la materia viva también es reducida a componentes más simples que conforman el humus.

Las pirámides o cadenas alimenticias tienden a mantener dentro de su organización poblaciones dinámicamente constantes. Un aumento en el número o producción de organismos fotosintéticos originará un aumento de la población de la siguiente capa, es decir, las bacterias y organismos unicelulares con el correspondiente aumento en las capas superiores, pues habrá más alimento a disposición de cada grupo. Sin embargo en un tiempo determinado las poblaciones regresarán a su número original. El aumento de población de bacterias y animales -- unicelulares debido al aumento de la población fotosintética pronto causará una disminución en el número de plantas, debido a que el nivel superior se alimentará más; esto originará un descenso de la población de bacterias y animales unicelulares, debido ahora a la cantidad limitada de alimento. (16)

Por consiguiente las fluctuaciones internas de población en una comunidad natural de organismos tenderá a restaurarse o a hacerse mínima debido a las relaciones dinámicas entre los organismos vivientes entrelazados unos a otros por la cadena alimenticia.

Si el medio nutricional se mantiene más o menos en su condición original, se puede esperar que la comunidad natural dure indefinidamente. Al ocurrir un cambio drástico, anormal, que elimine una o

16/ Nason, A. Op. Cit. P.P. 229-230.

más de las poblaciones dentro de una comunidad natural, la pirámide original podría destruirse y posiblemente sería reemplazada por otra comunidad.

La actividad del hombre, los cambios climáticos y geológicos, - las alteraciones físicas del medio, son algunos de los principales causantes de la destrucción de comunidades naturales.

Un ecosistema mientras más complejo sea y mientras mayor diversidad de especies contenga, será más elevada su productividad global y su estabilidad también será mayor. La diversidad de seres vivos permite al ecosistema realizar inflexiones, prever desviaciones, asegurar un mejor funcionamiento de la biosfera y posibilitar así la evolución; sin embargo esa diversidad infinita no borra el hecho de que toda forma de vida ha surgido a partir de idénticas reacciones químicas elementales, las mismas leyes se aplican a todos los seres vivos.

1.4. La ecología como ciencia natural y social.

Cuando antes hablábamos de los factores o causantes de la destrucción de comunidades naturales hicimos referencia al hombre, esto es, la ecología no es solamente una ciencia natural sino también una ciencia social.

El hombre forma parte de los ecosistemas, con el paso del tiempo hasta ha llegado a ser el centro de los mismos. Al aparecer el hombre dentro de un ecosistema no se integró al mismo como los demás seres vivientes a manera de una parte más, sino que introdujo su cultura afectando al medio; así, si bien trató de adaptarse a la

naturaleza, ha venido también luchando a lo largo de la historia por adaptar la naturaleza a él.

La ecología actual estudia al hombre ya no sólo como un ser de la naturaleza sino también como un ser social y cultural que tiene una relación especial con los demás elementos de su ecosistema. La ecología se ha vuelto ya una ciencia humana además de ser una ciencia natural; no se limita actualmente a explicar la interrelación que existe entre los integrantes de un ecosistema o entre los mismos ecosistemas, sino que trata también de proponer soluciones a los problemas que se presentan y es aquí donde aparece el hombre como el agente central que ha de poner en práctica tales proposiciones, de ahí que también se le estudie como un ser social y cultural pues estos aspectos determinan su relación con la naturaleza. Se requiere de la responsabilidad humana para relacionarse en forma sana con el entorno; hoy en día la ecología no se comprende sin el hombre.

El derrotero del medio y de los recursos naturales a lo largo de la historia ha estado íntimamente ligado al desarrollo social del hombre. En la medida en que las sociedades evolucionaban y hacían uso predominante de unos u otros recursos, el entorno natural del hombre se modificaba. Así, se llegaron a cambiar ciertos paisajes, a extinguir ciertas especies, etc. La ecología por lo tanto ya no está limitada a los fenómenos naturales sino que también comprende fenómenos sociales; la historia nos ayuda a corroborar tal aseveración, citaremos unos cuantos casos nada más.

Resulta sorprendente que de Senegal a Mongolia exista una cadena de desiertos siendo que dicha franja de tierra tiene la misma hume-

dad atmosférica que las zonas aledañas. Reid A. Bryson explica tal fenómeno: si no llueve es porque la humedad atmosférica no se condensa y el aire está anormalmente cargado de polvaderas que se levantan de la tierra erosionada por los vientos formándose un limbo aéreo. Esa masa de polvo altera el equilibrio térmico e higrótérmico de la atmósfera; durante el día impide que las radiaciones solares lleguen hasta el suelo, por la noche el enfriamiento de las capas bajas, debido a radiaciones que provienen de la tierra, se ve fuertemente amortiguado. En ambos casos disminuye de manera notable la condensación de la humedad atmosférica, el aire está húmedo pero rara vez llueve y nunca en medida suficiente.

Este fenómeno se provocó porque dichas tierras en la antigüedad remota fueron sometidas a un pastoreo excesivo y quedaron expuestas a la erosión eólica. Disminuyó así la lluvia y por ende disminuyó la productividad vegetal; a medida que disminuía la productividad vegetal disminuía la lluvia y así sucesivamente, pues como la vegetación atrae a la humedad, al disminuir aquella también disminuía la otra formándose un ciclo sin fin cuyos resultados contemplamos hoy en día.

El uso indiscriminado de los recursos en esa zona (por falta de conocimientos técnicos) lejos de llevar a las civilizaciones que la habitaban hacia su esplendor las llevó a su ruina. Pero además un desierto no tiene límites fijos sino que se expande; la ganadería nómada, propia de dicha zona, se ve empujada hacia las regiones vecinas en busca de pastos para el ganado generando de esa manera el mismo problema en las zonas todavía fértiles. El Desierto de Sahel se ha extendido 650 mil Kms.² durante los últimos 50 años y

así seguirán expandiéndose los desiertos de esa franja a medida que se arrase sin control alguno la vegetación. (17)

Otro caso es el de las culturas en la cuenca del Mar Mediterráneo que llevaron a cabo una explotación forestal desmesurada y un pastoreo intensivo, lo que provocó la erosión del suelo quedando en su mayor parte rocoso y en algunas zonas desértico; baste pensar en Líbano cuyos bosques de cedros tan famosos fueron arrasados por el ánimo mercantil fenicio. (18)

La cultura maya, una de las más grandes y refinadas de la historia, alcanzó un alto grado de desarrollo reflejado en su arte, sus ciudades y su organización social. Sin embargo siempre padeció un problema muy serio: la falta de agua. No llovía en suficiente cantidad para la agricultura que era su principal sustento.

Había muchos lagos en la zona habitada por los mayas, pero dadas las condiciones del terreno no les fue posible construir sistemas hidráulicos perdurables. A medida que aumentaba la población se hacía indispensable extender los terrenos para el cultivo, fundamentalmente de maíz. Al extenderse la agricultura los lagos y canales naturales, que eran el medio de comunicación más importante para el comercio, se fueron llenando de sedimentos. Se talaron los bosques para sembrar maíz ya no en llanos y planicies, sino en colinas y laderas; la erosión no se hizo esperar, muy pronto el sistema fluvial y lacustre se encontró empantanado e intransitable para las canoas, así poco a poco el intercambio comercial entre las ciudades fue muriendo y quedaron aisladas unas de otras por la maleza.

17/ Dorst, J. Op. Cit. PP. 61-66.

18/ Idem. P. P. 52-54.

Las precipitaciones pluviales no fueron suficientes para mantener vivos a los lagos, mismos que se secaron irremediablemente y con ellos se secó también la cultura maya. No se afirma que tal fenómeno haya sido la única causa de tal ruina, sino que la aceleró complicando la discordia social y política así como los problemas económicos. (19)

A principios del siglo XX en Arizona, E.U., en la meseta del Kaibab, había una población de venados de 4000 ejemplares aproximadamente, la vegetación de la zona bien podía mantener hasta 30,000 pero el venado era víctima de depredadores como los lobos, coyotes y otros, por lo cual no se podía reproducir mucho. Dada esta situación, se emprendió una campaña para exterminar a los depredadores y permitir que aumentara la población de venados; más o menos 15 años después se habían sacrificado cerca de 9000 depredadores y en cambio el venado aumentó su número 25 veces, era entonces una población de alrededor de 100,000 venados.

Los efectos desastrosos no se hicieron esperar. La vegetación de la meseta ya no fue suficiente para el mantenimiento de la población de venados cada vez más abundante y en los dos años siguientes perecieron de inanición 60,000 ejemplares. La vegetación también sufrió grandes daños, se agotó debido al consumo desesperado de venados hambrientos gestándose problemas de desertificación. De esta suerte, la solución resultó peor que el mal a solucionar. (20)

Un caso más reciente y el último que mencionaremos es el de la Presa de Aswan. Egipto padecía el problema de las inundaciones

19/ Dorst, J. Op. Cit. P.P. 66-71.

20/ Nason, A. Op. Cit. P. 230.

provocadas al desbordarse el río Nilo en la temporada del deshielo. En la década de los años 60 se construyó la presa de Aswan para evitar tales problemas. En 1965 se hicieron manifiestas las consecuencias negativas resultantes del dique.

Las inundaciones irrigaban los campos egipcios con aguas ricas en nitratos, fosfatos naturales y materias orgánicas que los fertilizaban; el nuevo dique en cambio impidió la llegada de todos estos nutrientes a las tierras. A su vez esos nutrientes tampoco llegaron a desembocar en el Mediterráneo, lo cual era indispensable para la formación del plancton que sirve de alimento a los peces pequeños de los cuales se alimentan los peces mayores mismos que han de ser pescados posteriormente por el hombre. Al no haber plancton suficiente, se redujo el número de peces causando serios problemas a la industria pesquera del Mediterráneo y a la economía de la cuenca en general.

Aledañosamente, al no llegar todos los nutrientes al Mediterráneo - por causa del dique, no se formó en el fondo del mar un sedimento que conforma el hábitat de moluscos y crustáceos; en suma la vida marina del Mediterráneo se menguó drásticamente.

Otra consecuencia fue que al disminuir el flujo de agua del Nilo, la salinidad del Canal de Suez que estaba controlada de espaldas para evitar el paso de especies del Mar Rojo al Mediterráneo y viceversa, se alteró y en consecuencia las especies de los dos mares pasaron esa barrera alterando todo el sistema de vida natural ya no sólo de esos dos mares sino de los Océanos Pacífico y Atlántico. No en balde el profesor Lamont C. Cole de la Universidad de Cornell consideró al dique de Aswan como el desastre final de la ecología.

Como los campos egipcios ya no reciben la misma cantidad de agua cada vez están más secos a causa de la evaporación la cual se lleva al agua pura y deja solamente las sales; de esta forma los campos ya no son aptos para la agricultura y están desertificados. (21)

Considerando todo lo que hemos visto en este primer capítulo, resulta claro que un uso racional, adecuado, de los recursos naturales es indefectible para procurarle a la humanidad un futuro más cierto por lo que a la reproducción de su entorno se refiere.

Además, dado el carácter inminentemente de interdependencia y retroalimentación que guardan los recursos naturales, es imposible pretender aislar la acción conservadora a determinados límites; es necesaria una acción conjunta, exigida por la misma naturaleza de los recursos. La conservación de los recursos naturales traspasa las fronteras de los Estados, el mal uso que se haga en uno de ellos sobre sus recursos repercute inevitablemente en los Estados vecinos acarreándoles daños y problemas.

Es responsabilidad del hombre, por salud propia, hacer un uso óptimo de los recursos, la conservación de los mismos es una tarea irrefutable del hombre y por ende de los Estados, que no son entidades huecas sino conformadas por seres humanos. Pero además no basta la acción aislada de uno o algunos de ellos, es imperiosa la acción conjunta en ese sentido. La conservación, en razón de la relación cerrada y compleja que sostienen los recursos, sólo funciona si se efectúa de manera universal, la sociedad internacional entera está obligada a responsabilizarse por la conservación de los recursos naturales.

2. SOBERANIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES.

2.1. La soberanía sobre los recursos naturales.

2.1.1. Fundamento de la soberanía sobre los recursos naturales.

Para abordar el problema de la responsabilidad sobre la conservación de los recursos naturales es necesario antes tratar el tema de quién es propietario de los mismos, es decir tenemos que conocer sobre quién recae, según el derecho internacional, el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales y hasta dónde llega esa soberanía.

Ya en el capítulo anterior hicimos una definición biológica de los recursos naturales, ahora nos referiremos a su connotación jurídica para lo cual recurriremos a la resolución 3016 (XXVII) de la Asamblea General de la ONU (de aquí en adelante AG-ONU) que señala que los recursos naturales son: "...todos aquellos recursos de la tierra comprendida dentro de las fronteras internacionales de los Estados, así como los de los fondos marinos y su subsuelo, situado dentro de su jurisdicción nacional y en las aguas subyacentes". (1)

1/ Citada por: Gómez-Robledo Verduzco, Alonso (comp.) La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. México, UNAM-IIJ. 1980. P. 114.

En cuanto a soberanía, hay innumerables definiciones, pero por lo general coinciden en que tal concepto significa la capacidad que tienen los Estados para dictarse libremente sus propias leyes internas; citando a Heller: "Decir que un Estado es soberano significa que él es la unidad universal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exterior". (2) Si atendemos con cuidado a esta definición - nos encontramos con que la soberanía no se consuma quedándose en el ámbito interno sino que requiere de respeto externo.

El artículo 2 fracción I de la Carta de la ONU (de aquí en adelante C-ONU) establece que: "La Organización está fundada sobre el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros", es decir cada Estado tiene el mismo derecho para dictarse sus propias normas jurídicas o la misma obligación de no dictar normas que afecten la soberanía de otros Estados, y esto se traduce en el reconocimiento del derecho que tienen los Estados para legislar en defensa de sus recursos naturales sin intervención de nadie; la soberanía sobre los recursos naturales es una forma de garantizar el principio de igualdad soberana de los Estados que protege la ONU.

Asimismo, la libre determinación de los pueblos no se puede entender sin la soberanía sobre los recursos naturales pues aquel término además de la connotación política tiene otra económica; el derecho a la libre determinación de los pueblos debe entenderse ya no sólo como la independización de las colonias con respecto a sus metrópolis, sino que en su concepción moderna el susodicho derecho debe abarcar to-

2/ Heller, H. Souveranitat. Gruyter. Berlín 1927, citado por: Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. México, Ed. Porrúa. 1960. P. 78.

dos los aspectos: jurídicos, económicos, sociales, culturales, esto implica desechar nuevas formas de dominación tales como el neocolonialismo y el imperialismo. La libre determinación en el ámbito -- económico tiene como uno de sus pilares fundamentales a la soberanía sobre los recursos naturales. Igualdad soberana y libre determinación de los pueblos son dos valores que protege el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales.

A juicio de Ricardo Méndez Silva, el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales tiene como objetivo primordial permitir el desarrollo económico y social de los países subdesarrollados. (3) Esto lo encontramos de una manera clara y expresa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 2 párrafo 3 dispone que: "Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente pacto a personas que no sean nacionales suyos". (4) Como podemos ver sólo se destina a los países en desarrollo para lograr precisamente su desarrollo, y un punto que destaca el citado autor en dicho párrafo del Pacto es la diferencia que se está haciendo de nacionales y extranjeros, tan importantes son los recursos naturales como un medio de desarrollo que se rompe con la fórmula de igualdad entre nacionales y extranjeros o trato no discriminatorio.

3/ Méndez Silva, R. "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales" La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. México, UNAM-IIJ, 1980. P. 87

4/ Idem.

"... la igualdad soberana ya no se limita a la igualdad jurídica que sigue siendo sin duda un instrumento indispensable de defensa; la igualdad soberana es también la igualdad de desarrollo, y en un primer tiempo, la reivindicación del derecho a tal desarrollo" (5) estas palabras de Maurice Flory vienen a confirmar la importancia que tiene la soberanía sobre los recursos naturales para lograr el desarrollo económico y con ello la autodeterminación. Es todo un círculo: la igualdad soberana de los Estados implica que éstos dispongan libremente de sus recursos y además garantiza su autodeterminación, la soberanía sobre los recursos propició en cierta medida el desarrollo económico afianzando la autodeterminación y con ello se fortalece la igualdad soberana dejando de ser un término hueco; igualdad soberana, autodeterminación y desarrollo son tres grandes principios que le dan razón de ser al derecho de los Estados a tener soberanía sobre los recursos naturales.

Dentro de los tres valores arriba mencionados tal parece que es el desarrollo el que más incumbe a y el que en realidad está propiciado por el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, pues los otros dos son más causa que efecto de tal soberanía, ésta viene a consumir tales principios de igualdad soberana y autodeterminación, en cambio el desarrollo sí es un resultado del ejercicio de esa soberanía.

La anterior afirmación la podemos constatar con los diferentes textos de las resoluciones que han sido elaboradas para proteger

5/ Gómez Robledo V., A. "Significación jurídica del principio de la soberanía sobre los recursos naturales" Anuario Jurídico. VI. México, UNAM 1979. P. 181.

la soberanía sobre los recursos naturales. Tenemos el caso de la resolución 523 (VI) de la AG-ONU en cuyo primer considerando leemos: "Considerando que los países insuficientemente desarrollados tienen el derecho de disponer libremente de sus recursos nacionales, y que deben utilizar esos recursos de manera que les coloque en mejores condiciones para impulsar la realización de sus planes de desarrollo económico en conformidad con sus intereses nacionales, y para estimular la expansión de la economía mundial. (6)

La Resolución 2158 (XXI) también hace énfasis en el aspecto del desarrollo por medio del ejercicio de la soberanía sobre los recursos y además hace una interesante proposición para racionalizar la explotación de los recursos: "...que su explotación y comercialización estén orientadas a lograr la más elevada tasa posible de crecimiento de los países en desarrollo" (7), como vemos, aquí ya no sólo se considera la posibilidad de que tal explotación pueda propiciar el desarrollo sino que se pretende racionalizar el uso de los recursos de suerte que no se desvíen del desarrollo, es un tono más bien imperativo el que usa esta resolución.

Otro caso que avala la tesis sostenida en este apartado es el de la Declaración de Santiago sobre la creación de una zona marítima exclusiva hecha por Ecuador, Chile y Perú, Independientemente de cualesquiera otros fines que hayan motivado a estos países a hacer

6/ Resolución 523 (VI), citada en los anexos de: La soberanía de los Estados... P. 181.

7/ Resolución 2158 (XXI) citada en los anexos de: La soberanía de los Estados... P. P. 188-191.

tal declaración, tenemos que ellos en el preámbulo de la Declaración dan una justificación de la misma la cual versa fundamentalmente sobre cuestiones de desarrollo; la zona económica exclusiva se crea en pro del desarrollo económico de los países. Es el desarrollo el motor de la reclamación del derecho a la soberanía sobre los recursos naturales.

El desarrollo sirvió también de criterio para declarar a los recursos de los fondos marinos como patrimonio de la humanidad; se considera a estos recursos como esenciales para el desarrollo de los países pobres y de ahí que también se plasme este principio en la resolución 2749 (XXV). En ella se hace referencia a lo indispensable que resultan para el desarrollo los recursos de los fondos marinos y para evitar que las grandes potencias industrializadas, únicas realmente capacitadas para explotarlos, los monopolicen, la resolución los declara patrimonio de la humanidad*.

La importancia de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales radica en el contenido que le da a los principios de igual

* Remitiéndonos al texto mismo de la resolución 2749 (XXV) de la AG-ONU encontramos que nos dice: "La Asamblea General...teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de la zona (los fondos marinos y oceánicos y sus subsuelos fuera de los límites de la jurisdicción nacional) y sus recursos se realizará de manera de favorecer el sano desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado el comercio internacional, y de reducir al mínimo los efectos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de los precios de las materias primas resultantes de dichas actividades. Declara solemnemente que: ...9. Sobre la base de los principios de la presente Declaración se establecerá... un régimen internacional... (que) deberá prever, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la zona y de sus recursos... y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo..."
Citado por: Székely, Alberto (comp.) Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo III. México, UNAM-IIJ, 1981. P.P. 1367-1370.

dad soberana y libre determinación de los pueblos por un lado, y por otro al desarrollo que ha de generar el ejercicio de la susodicha soberanía.

Ahora bien, el Estado no detenta esa soberanía a título particular, sino que como ya nos lo han señalado las distintas resoluciones tal facultad está enfocada hacia la promoción del desarrollo. La soberanía sobre los recursos naturales es una facultad que tienen los Estados pero para propiciar el desarrollo de sus pueblos; no es entonces una soberanía "incondicional" por llamarla de alguna forma, sino que se trata de una soberanía responsable, el Estado debe administrar dichos recursos en beneficio de su pueblo, por lo tanto ha de llevar a cabo una explotación racional, ordenada y provechosa de los mismos, teniendo buen cuidado de su conservación para evitar que su pueblo se vea irremediamente privado de un recurso por su extinción con todos los efectos aledaños que ello acarrea. Cabe aquí adentrarnos un poco en la consideración sobre si la soberanía sobre los recursos naturales es un derecho de los Estados nada más o si también se puede hacer extensivo a otros sujetos.

Tenemos que los derechos humanos se dividen en individuales y colectivos, dentro de los segundos se encuentra el derecho de los pueblos a su libre determinación uno de cuyos elementos esenciales ya vimos que es la soberanía sobre los recursos naturales. Sin embargo, durante la redacción de los Pactos sobre Derechos Humanos, surgió la polémica respecto a si la soberanía sobre los recursos naturales constituía o no un derecho y que pudiera incluirse además entre los derechos humanos.

La tesis que negaba que la soberanía fuera un derecho sostenía que se trataba nada más de un "principio" y por lo tanto tampoco debía incluirse dentro de los derechos humanos. La base de esta afirmación se haya en lo enunciado en la C-ONU en su artículo 1 párrafo 2 y artículo 55 que hablan sobre el "...principio de la libre determinación de los pueblos" y no hablan del "derecho". Incluso se le ha negado hasta el carácter de principio y se considera que la soberanía permanente sobre los recursos naturales se trata simplemente de un "enunciado rector" de carácter económico pero no un principio jurídico; en cuanto a su inserción entre los derechos del hombre, sostiene esta postura que no es posible pues en caso de que la soberanía sobre los recursos naturales fuese un derecho sería un derecho colectivo y no individual, por lo tanto no podría considerarse un derecho del hombre. (8).

En contraposición a la anterior postura está la que afirma el carácter de derecho internacional y además de derecho del hombre para la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Para esta corriente si bien la C-ONU le da a la soberanía un carácter de principio, éste se ha convertido por la vía consuetudinaria y por la convencional en un derecho; que sea impreciso no le niega el carácter de derecho. Incluso la Corte Internacional de Justicia (de aquí en adelante CIJ) le ha reconocido el carácter de derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. (9)

8/ Rodríguez, Jesús. "Los derechos humanos y la soberanía permanente sobre los recursos naturales" La soberanía de los Estados... P.P. 136-138.

9/ Tal fue el caso de la opinión consultiva sobre el Sahara Occidental que habla de: "principio de libre determinación en tanto que derecho de los pueblos" Ver: Rodríguez y R. Jesús "Derechos Humanos y soberanía permanente" La soberanía de los Estados... P.P.138-141.

En cuanto a si se puede considerar como un derecho humano a la referida soberanía, la postura que niega tal posibilidad argumenta que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (de aquí en adelante Declaración Universal) no hace mención de la libre determinación de los pueblos y la consecuente soberanía sobre los recursos naturales, Sostiene esta corriente que la autodeterminación está referida a los grupos y no a los individuos, ya que al ser un derecho colectivo y no individual pertenece a un orden de ideas diferente a los derechos humanos; añade que no se puede hablar de que sea un derecho humano cuando ni siquiera se ha demostrado que sea un derecho y no un simple principio político.

La otra postura, favorable a considerar a la soberanía sobre los recursos naturales como parte de los derechos humanos, considera que ya sea por vía consuetudinaria o convencional la libre determinación, si bien pudo haber sido un principio político, se ha convertido ya en un derecho y, como se señaló anteriormente, la misma CIJ le ha reconocido el carácter de derecho así como también el carácter de derecho de los pueblos.

Respecto a que la libre determinación y la soberanía sobre los recursos naturales se refiere a los grupos pero no a los individuos, Jesús Rodríguez nos dice: "En el caso de este derecho, cada miembro de la colectividad puede reivindicar, en tanto que derecho humano - fundamental, la aplicación de este derecho para el conjunto de la comunidad, dado que la dominación y la opresión las resiente cada individuo en lo particular. De ahí que este derecho sea un derecho reconocido a los pueblos y naciones, pero éste se ejerce de tal manera

que cada persona que forma parte de tal o cual pueblo o nación pueda hacerlo valer a título personal". (10)

Como parte de los derechos civiles económicos, sociales y culturales del individuo, el derecho a libre determinación y soberanía sobre los recursos naturales es un derecho humano. La libre determinación es fuente de todos los derechos del hombre pues es un requisito indispensable para que existan esos derechos y libertades; para que un pueblo y un hombre gocen de esos derechos y libertades deben vivir en un régimen de autodeterminación.

Consideramos que la segunda corriente es la acertada al reconocer que la soberanía permanente sobre los recursos naturales se ha convertido en un derecho internacional por vía de la costumbre internacional, la práctica cotidiana internacional le ha conferido ya a la soberanía el carácter de derecho (más que "conferir" debemos decir "reconocer").

En cuanto a si se le puede considerar como parte de los derechos humanos, nosotros nos inclinamos a pensar que sí. La soberanía que detenta el Estado existe en función de un pueblo y su desarrollo, no es el Estado una entidad hueca que pueda hacer uso de los recursos naturales de forma arbitraria. Tales recursos deben ser explotados en beneficio de los pueblos, de los hombres, es un derecho de éstos el reclamar para sí el ejercicio de la soberanía mediante la representación del Estado. La explotación de los recursos naturales debe propiciar el desarrollo de los pueblos y el bienestar de

10/ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Op. Cit. P. 140.

los seres humanos, por lo que la soberanía sobre los mismos no es una facultad limitada al Estado sino que es un derecho que los pueblos de positan en éste para su salvaguarda. Por lo tanto pensamos que la so beranía sobre los recursos naturales sí se puede considerar entre los derechos humanos y de los pueblos.

No se puede hacer una distinción rotunda entre los derechos del in dividuo y los derechos de la colectividad, en realidad la colectividad está formada por individuos, es en ella donde el individuo se desarrolla, la manifestación colectiva se compone de las manifestaciones individuales. La Declaración Universal hace referencia a los derechos del individuo como parte de una colectividad, de un pueblo; habla de sus derechos civiles, políticos, religiosos, económicos, pero todo ello como indispensable para que se realice como persona dentro de un pueblo, y además disfruta de los derechos colectivos, esto es, goza de ciertos derechos por formar parte de un pueblo, por ejemplo el artículo 22 de la Declaración universal señala: "Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad", y luego en el artículo 28 establece que: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se ha gan plenamente efectivos", más adelante en el artículo 29 dice: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo

en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". (11)

Así encontramos en esta Declaración Universal una total identificación entre los derechos individuales del hombre y los derechos colectivos de los pueblos, el hombre como miembro de un pueblo goza de los derechos de éste y a la vez disfruta de otros derechos derivados de su calidad de ser humano; incluso en el artículo 28 vemos que se le reconoce al hombre el derecho a buscar que se cumplan ciertas condiciones en su comunidad de forma que no sufran menoscabo sus derechos individuales. Los derechos del hombre y los derechos de los pueblos no se pueden separar, se confunden y complementan.

No hay por lo tanto una oposición o una diferencia entre los derechos humanos y los derechos colectivos, aunque claro está que ciertos derechos tendrán una naturaleza primordialmente individual y otros una naturaleza colectiva. Esta estrecha liga entre derechos del hombre y derechos colectivos la confirman también los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (de aquí en adelante los Pactos) de 1966 (resolución 2200 (XXI) de la AG-ONU) que hablan de los derechos del hombre individual como ciudadano y de los derechos de los pueblos como colectividad.

Los Pactos consideran a los recursos naturales como un patrimonio y un derecho del hombre y de los pueblos, así en el 2º párrafo preambular señalan que: "Para el logro de sus fines todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la coopera-

11/ Székely, Alberto. Op. Cit. Tomo I. P.P. 225-231. Subrayado nuestro.

ción económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". (12)

Más adelante el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que ninguna disposición de cualquiera de los dos Pactos deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales. Nótese que se habla de un derecho inherente a los pueblos y no a los Estados, lo cual reafirma el criterio de que la soberanía sobre los recursos naturales la detenta el Estado en beneficio de su pueblo, éste dió su confianza al Estado para que en su nombre protegiera dichos recursos naturales, luego entonces la conservación de los recursos naturales por parte del Estado es una obligación resultado del derecho de los pueblos y de los hombres a disfrutar de esos recursos.

Otros documentos que avalan la soberanía sobre los recursos naturales como un derecho de los pueblos y un derecho humano son: la Proclamación de Teherán adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos el 13 de mayo de 1968 que establece en su párrafo 9 que la persistencia del colonialismo afecta en forma negativa las posibilidades del reconocimiento y disfrute de los derechos humanos, y más adelante en el párrafo 13 dice: "Siendo indivisibles los derechos del hombre y las libertades fundamentales, el goce completo de los derechos civiles y políticos es imposible sin el de los derechos eco

12/ Rodríguez y Rodríguez, J. Op. Cit. P. 124.

nómicos, sociales y culturales. Los progresos perdurables en la vía de la aplicación de los derechos del hombre, supone una política nacional e internacional, racional y eficaz, de desarrollo económico y social" (13), dentro de estos derechos económicos se comprende a la soberanía sobre los recursos naturales; la resolución 543 (VI) AG-ONU y su aseveración de que: "El hombre privado de los derechos económicos, sociales y culturales, no representa a la persona humana que la Declaración Universal contempla como el ideal del hombre libre" (14); la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (de aquí en adelante NOEI); - la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados (de aquí en adelante como Carta de Deberes); las resoluciones 8A (XXVII), 4(XXX), 3(XXXIX), 4 (XXXIII), 5(XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

2.1.2. La soberanía permanente y la recuperación de la soberanía.

Páginas atrás hemos hecho referencia al término de "soberanía permanente", pasaremos ahora a explicar el significado del mismo.

Hablar de soberanía permanente no significa que la soberanía pueda ser temporal o parcial, ello sería absurdo ya que la soberanía sólo puede existir de manera total. Cuando se habla de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, se trata de una soberanía irrenunciable: "...la soberanía de un Estado -dice Méndez Silva- se traduce en la posibilidad de limitación de su pro-

13/ Idem. P. 129 y 133.

14/ Idem. P. 128.

pia soberanía. La soberanía permanente afirma la idea de que el derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales no es renunciable" (15); vuelven a aparecer aquí los derechos de los pueblos, la soberanía se comprende entonces más como un atributo de los pueblos que del Estado, de ahí que éste no pueda disponer arbitrariamente de la soberanía que detenta en nombre de su pueblo. La soberanía permanente es una forma de garantizar los derechos de los pueblos sobre sus recursos naturales y evitar que el Estado decida sobre ellos indiscriminadamente, por lo tanto el Estado no puede renunciar a la soberanía sobre los mismos. Igual sentido tienen las expresiones de derecho inalienable o de derecho inherente.

Existe además el derecho a recuperar el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales, tal es el caso, entre otros, de la nacionalización. El concepto de nacionalización, como expresión de la soberanía del Estado para dictarse su propia organización económica, vuelve caduca la antigua idea de la inviolabilidad estricta de la propiedad privada.

La propiedad sobre los recursos naturales ha pasado, poco a poco, a vertirse de un valor individual privado a una propiedad en función del interés general de la nación. La propiedad privada actual está regida por el principio del bienestar e intereses generales como

15/ Méndez Silva, Ricardo. Op. Cit. P. 77.

superiores a cualquier otro interés*.

"El fundamento jurídico de una nacionalización deriva de la potestad soberana que tiene el Estado para adoptar dentro de su territorio todas las medidas que exige el mejor gobierno de la comunidad humana de la cual el Estado es la expresión jurídicamente organizada" (16), esta tesis de Eduardo Novoa Monreal nos ayuda a entender que una nacionalización respunde al bienestar del pueblo ("...las medidas que exige el mejor gobierno de la comunidad..."), una nacionalización la ha de ejecutar un Estado en atención a las necesidades de su pueblo y para ello hace ejercicio de la soberanía que ese mismo pueblo le ha confiado.

16/ Novoa Monreal, Eduardo. Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjero. México. UNAM/IIJ. 1976. P. 30.

* Un hecho que nos da clara muestra del cambio que ha experimentado la propiedad sobre los recursos naturales es el de la indemnización por los bienes nacionalizados.

El contenido de la indemnización ha dado un viraje en favor de los derechos de los pueblos, el antiguo criterio de "indemnización pronta, adecuada y efectiva" a juicio de Jorge Castañeda ya no cuenta hoy en día con el "opinio juris communis" (ver: Castañeda Jorge. "La Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados desde el punto de vista del derecho internacional". La soberanía... P.P. 9-42). Ha surgido una nueva corriente -respaldada por los países en desarrollo- que se basa en la teoría de los beneficios excesivos: "El exceso de beneficios durante un tiempo suficientemente largo podría conducir al Estado que nacionaliza a demandar a la sociedad matriz de la empresa nacionalizada una - - reintegración de los beneficios si su monto sobrepasa el de una justa indemnización" (Gómez-Robledo V., Alonso. Op Cit. P. 192); ya no sólo se reduce o hasta se suprime la indemnización sino que se llega al caso totalmente opuesto en el que la empresa nacionalizada tiene que retribuir al Estado una cierta cantidad por concepto de los beneficios excesivos de que pudiera haber gozado - aquella. Esto recompensa a los pueblos de los daños que pudieran sufrir por el uso excesivo que los particulares hubieran hecho de algún recurso, de esta suerte se reconoce como propietario original al Estado y por ende al pueblo, de ahí que incluso la misma indemnización dé un verdadero giro de 180 grados y ahora sea el particular quien tenga que dar a la sociedad una compensación por el uso individual que hizo de un recurso propiedad de la comunidad.

Ahora bien, el hecho de que el Estado goce de soberanía permanente sobre sus recursos naturales no significa que el derecho internacional no pueda ponerle un límite: "Un Estado -afirma Alonso Gómez Robledo- no puede verse obligado a tolerar sobre su territorio ninguna restricción al ejercicio de su soberanía, salvo excepción de aquellas restricciones que resulten de la manifestación de su propio consentimiento, ya sea a través de una norma pacticia o consuetudinaria, o bien como resultado de un posible principio general de derecho internacional".

(17)

Puede haber una restricción voluntaria a la soberanía, pero no una renuncia a la misma pues debemos recordar el contenido que encierra el concepto de "soberanía permanente".

Pero el Estado no sólo tiene derechos sino que también tiene obligaciones sobre sus recursos naturales. Tiene la responsabilidad, no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional, de cuidar esos recursos: "8. Todo Estado -leemos en la Declaración de Vancouver sobre asentamientos humanos- tiene derecho a ejercer su soberanía plena y permanentemente sobre sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, adoptando las medidas necesarias para la planificación y gestión de sus recursos y tomando precauciones para la protección, preservación y mejoramiento del medio" (18); en esta declaración se le confiere ya al Estado la obligación de cuidar sus recursos naturales al decir "... y tomando precauciones para la protección,

17/ Gómez-Robledo, Alonso. "Introducción" La soberanía... p. 7.

18/ Gross, Héctor. "El derecho a la libre determinación de los pueblos y la soberanía permanente sobre los recursos naturales" "La soberanía..." P. 66.

preservación y mejoramiento del medio". Es una limitante para el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales, la cual, se estipula, debe ser responsable y por lo tanto el Estado se ve comprometido a no realizar una explotación irracional que cause daños irreversibles en la ecología.

En el ámbito interno existe entonces la obligación para el Estado de conservar los recursos naturales que le ha confiado su pueblo; es parte de los derechos de los pueblos y de los derechos del hombre, mismos que el Estado, como miembro de la comunidad internacional, está comprometido a respetar. A estos derechos los debe respetar no sólo para lo interno sino también para lo externo, es decir, a nivel nacional el Estado se halla obligado frente a su pueblo y sus individuos, pero también a nivel externo el Estado debe respetar los derechos de los pueblos y de los hombres, por lo cual debe hacer un uso racional de los recursos naturales, ya que de no contemplar una política de conservación hacia los mismos puede causar daños que trasciendan las fronteras de su territorio -debido a la naturaleza propia de los recursos- en menoscabo del derecho de otros pueblos sobre sus recursos.*

2.2. La responsabilidad internacional de los Estados y la conservación de los recursos naturales.

2.2.1. La Responsabilidad Internacional.

"El tema esencial de la era moderna es la interdependencia, la in-

* También internacionalmente un Estado está obligado a respetar en el ámbito interno los derechos humanos y los derechos de los pueblos, luego entonces, la conservación de los recursos naturales en defensa de tales derechos es, por donde quiera que se le vea, un imperativo internacional.

terdependencia de todos los elementos que mantienen la vida en el planeta, del hombre con esos elementos, del sistema físico natural con las necesidades y aspiraciones del hombre y más que nada del hombre con el hombre" (19), estas palabras de Maurice Strong nos llevan a recordar lo que vimos sobre las características de los recursos naturales en nuestro primer capítulo, siendo la principal de ellas la estrecha interdependencia que guardan todos los recursos de un ecosistema entre sí y a su vez tales ecosistemas también están interrelacionados entre ellos*.

Debido al carácter que encierran los recursos naturales, resulta claro que muchas veces los actos que ejecuta un Estado respecto a sus recursos naturales traen consigo repercusiones sobre los recursos naturales de otros Estados. Estamos aquí en presencia de un problema de derecho internacional, por un lado el primer Estado tiene derecho a la soberanía sobre sus recursos naturales, pero por el otro lado

19/ Handl, Günter. "Territorial sovereignty and the problem of transnational pollution" American Journal of International Law. E.U., American Society of International Law, Enero 1975 Vol.69 No. 1. P. 53.

* Charles Darwin nos da un gracioso ejemplo de lo que es dicha interdependencia y de las repercusiones que tiene sobre los fenómenos sociales; dicho científico inglés llegó a fundamentar el poderío naval británico en los gatos por lo siguiente: en las praderas inglesas florece una planta llamada "red clover" (trébol rojo) gracias a la actividad polinizadora de los abejorros que buscan miel en tales plantas. Hay más abejorros en las praderas cercanas a las ciudades gracias a que en esas zonas no hay muchos ratones, los cuales se comen las larvas de los abejorros y destruyen los panales; no hay muchos ratones en las praderas cercanas a las ciudades debido a los gatos. Como el ganado se alimenta del "red clover" y a su vez la carne de ese ganado sirve para alimentar a la marina, luego entonces gracias a la actividad de los gatos, que se comen a los ratones, es que hay abejorros en abundancia para polinizar al "red clover" que se puede reproducir así en cantidad suficiente para alimentar bien al ganado, que en aquel entonces serviría a su vez para proveer de carne a la poderosa marina británica, misma que había logrado hacer de la Gran Bretaña la primera potencia mundial del siglo XIX. (Ver: Mines, S. The last days of manking. E.U. Ed. Simon and Schuster, 1971. P.P. 9-10).

los demás Estados también tienen derecho a reclamar por los daños causados por aquel Estado.

Surge aquí una gran incógnita ¿Hasta dónde es posible, en el ámbito internacional, hacer uso del derecho a la soberanía sobre los recursos naturales sin molestar a la soberanía de otros Estados? y en atención a esto ¿Se puede considerar como obligatoria internacionalmente la conservación de los recursos naturales? Tal es el problema que nos habrá de ocupar ahora.

Existe lo que se conoce como "ambiente internacionalmente compartido" para designar a aquellas áreas que son "res communes omnium" de dos o más Estados (20). Como no existe hasta la fecha un esquema universal, o bien regional, que controle la destrucción del ambiente, tenemos que es el argumento de la soberanía nacional, para evitar daños extraterritoriales, el principal punto de apoyo para promover la abolición de ciertas prácticas dañinas a la ecología.

Se ha tratado de afrontar el problema por varias vías, ya hemos visto que incluso por el de los derechos humanos, sin embargo permanece como principal cimiento el principio de la integridad territorial y el de la soberanía nacional de los Estados afectados en contra de la destrucción del ambiente y de los recursos por parte de otro Estado.

A la vez, de parte de los Estados que provocan alteraciones ecológicas no es posible hoy en día que éstos se refugien en el argumento de la soberanía para negar su responsabilidad internacional,

20/ Handl, Günter. Op. Cit. P. 53.

pues ello implicaría negar también la existencia de un orden jurídico internacional.

Ya desde 1930 hubo, por ejemplo, una declaración del gobierno suizo ante el comité preparatorio de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional que decía: "El fundamento mismo de la responsabilidad recíproca de los Estados radica en la propia existencia de un orden jurídico internacional y en la necesidad en que los Estados se encuentran de observar ciertas reglas de conducta en sus relaciones mutuas". (21)

Para el orden internacional es necesario el reconocimiento mutuo de los Estados como entes soberanos, de este reconocimiento se desprende a la vez la aceptación de la responsabilidad internacional al dañar la soberanía de otro Estado. Así, entonces, la soberanía no se entiende como un escudo para eludir la responsabilidad internacional, sino más bien se trata de la soberanía como objeto receptor de un daño que genera para el causante el incurrir en responsabilidad internacional.

El problema de la soberanía limitada sobre los recursos prevaleció incluso hasta la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano (de aquí en adelante como Conferencia de Estocolmo) se estipula: "Los Estados tienen ...el derecho soberano a explotar sus propios recursos siguiendo sus propias políticas ambientales..." (22), pero

21/ Ago. Roberto. "Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados" Anuario de la Comisión de Derecho Internacional N.Y. ONU, Vol. II. 1970. P. 192.

22/ Székely, A. Op.Cit. Tomo II. P.P. 1131-1132.

esto recibe la limitante de la responsabilidad de un Estado por daños a los recursos y al ambiente fuera de su territorio; para Teclaff, este fue un primer y muy importante indicio de que la soberanía sobre los recursos naturales tiende a futuro a ser limitada. (23) Ya se habla de recursos patrimonio de la humanidad y de la necesidad de una convención para proteger a las especies en extinción*.

23/ Teclaff, Ludwik. "The impact of environmental concern on the development of international Law" Natural Resources Journal (NRJ). E.U. The University of New Mexico, School of Law. Vol. 13 No. 2 Abril 1973. P.P. 357.390.

* El problema de la soberanía limitada en relación a la preservación de los recursos y el ambiente en general, se ha desarrollado especialmente en el caso de los ríos internacionales, o sea ríos que pasan por dos o más Estados. Se desarrolló, para este caso, el principio de "sio utere tuo ut alienum non laedas", por el cual se reconoce el hecho de que los derechos a la soberanía territorial en general eran correlativos e interdependientes, y en consecuencia eran sujeto de limitaciones recíprocamente operantes.

Con este rechazo a la soberanía ilimitada, se hizo reconocimiento del hecho de que las actividades al interior de las fronteras de un Estado cesaban de ser de la competencia exclusiva de ese Estado, y en cambio pasaban a ser materia del conocimiento internacional, si tales acciones causaban efectos transfronterizos.

La propiedad común, o teoría de la propiedad común, se ha venido desarrollando a lo largo de las tres últimas décadas y su máxima principal es la de "propiedad de todos es propiedad de nadie"; en otras palabras, cuando un mismo recurso es accesible para varios usuarios -tanto física como legalmente- tal recurso se vuelve libre para todos, se hace una explotación compartida del mismo pero dentro de una competencia que en realidad resulta perjudicial tanto para los mismos usuarios como para el recurso en cuestión, así como también para la sociedad entera (y, porqué no, la misma humanidad, dependiendo del recurso y las características de su explotación).

La propiedad común se refiere a la distribución de los derechos de propiedad sobre recursos de los cuales un número de propietarios tienen derechos iguales para usar esos recursos. No significa que todos los usuarios tengan igualdad con respecto a las cantidades del recurso de que haga uso cada uno en un período de terminado; el concepto de propiedad común se refiere a los recursos sujetos a los derechos de uso común y no al derecho de uso específico detentado por los diversos propietarios, o sea, se refiere más a la característica del recurso mismos que al derecho que sobre él se tiene.

Un recurso natural considerado como propiedad común reúne varias

...

Ian Brownlie, prestigiado profesor británico, sostiene que en el derecho internacional consuetudinario existen dos instituciones que tienen aplicación para la protección del medio.

La primera se trata de la responsabilidad del Estado, por la cual un Estado que mantiene o falla en controlar una fuente de molestias

../ características: a) es un recurso natural cuyo flujo (flow of service) tiene valor económico; b) el flujo es tratado como indivisible; c) el flujo puede ser usado por cualquier unidad económica individual dentro de un grupo de unidades económicas; d) no hay un agente que controle el acceso dentro del grupo de unidades económicas al flujo del recurso.

La propiedad común puede sobrellevarse sin contratiempos hasta que se presenta un caso de escasez del recurso, de tal suerte que la explotación que haga una de las unidades económicas repercute en forma de perjuicios para las otras unidades. Resulta ser así una propiedad común ineficiente.

Se pone entonces una limitante a la explotación como medida de conservación, ya que de lo contrario se puede perder en el futuro el recurso. Dichas medidas de conservación no implican ningún cambio en el régimen de propiedad común.

Hay otras formas alternativas al régimen de propiedad común, como el fideicomiso público y la propiedad pública. Existen diferencias entre ambas, el fideicomiso ejerce un control más estricto sobre el uso de los recursos que cubre, la regulación sobre los mismos no requiere del justificante de una causa pública como en la propiedad pública, ni tampoco se tiene que dar una compensación.

La forma del fideicomiso ofrece un avance en relación a la propiedad pública para la conservación de los recursos, simplemente por tomar en cuenta más el aspecto de la calidad que el de la utilidad pública, el fideicomiso es un régimen más adecuado para la conservación de los recursos. Incluso puede valerse del argumento de la belleza de un paisaje que ha de ser conservado, cosa que la propiedad pública no puede hacer pues no hay en ello utilidad pública.

Ver: Ciriacy Wantrup y Bishop. "Common Property" as a concept in natural resources policy". Natural Resources Journal. E.U. The University of New Mexico, School of Law. Col. 15 No. 4. Octubre 1975. P. P. 713-728;

Christy, Francis T. "Property rights in the world oceans". Natural Resources Journal. Idem. P.P. 695-712;

Handl, Günter. "Territorial Sovereignty and the problem of transnational pollution" American Journal of International Law. E.U. American Society of International Law. Vol. 69 No. 1 Enero 1975. P.P. 50-76.

o daños, para otros Estados, tiene la obligación de compensar.

La segunda se refiere a las limitaciones existentes sobre el concepto de la libertad de los mares, limitaciones que se traducen en la obligación de los Estados de ser usuarios razonables y de no efectuar un goce exhaustivo de los mares y sus recursos. (24)

Tenemos entonces que una limitante a la soberanía sobre los recursos naturales la ejerce la responsabilidad internacional, habremos de entender por ello lo que se conoce como tal para comprender cómo se relaciona con nuestro tema esencial que es la conservación de los recursos naturales como una obligación internacional.

"Responsabilidad es simplemente el principio que establece una obligación para reparar cualquier violación del derecho internacional que produce perjuicios cometida por el Estado demandado". (25) En esta definición de Günter Handl encontramos que se incurre en responsabilidad por cualquier violación que produzca daños o perjuicios a los demás miembros de la comunidad internacional, no se califica al acto del Estado como ilícito o lícito, sino que se adopta un criterio objetivo de responsabilidad en atención a los resultados dañinos del acto por lo cual se incurre en una violación al derecho internacional.

Víctor García Moreno en cambio nos dice: "La responsabilidad in-

24/ Székely, Alberto. "Medio ambiente: derecho internacional". Revista de la Facultad de Derecho de México. México, Tomo XXVI, No. 103-104. Jul-Dic. 1976. P. 329.

25/ Handl, Günter. Op. Cit. P. 59.

ternacional se configura cuando un Estado que, actuando ilícitamente, es decir, violando normas del derecho internacional vigente, cause daño a otro u otros Estados, por lo que el Estado infractor está obligado a reparar los daños originados por su conducta contraria a las normas del derecho internacional". (26) En esta definición encontramos el elemento de la ilicitud, el acto en sí mismo es ya una violación al derecho internacional muy distinto de la definición de Handl en la que el acto bien podría no ser ilícito pero cuyo resultado cause daños a terceros por lo cual la responsabilidad se desprende de los resultados obtenidos y no del acto en sí mismo; la definición de Handl es más objetiva que la de García Moreno.

Estas dos definiciones reflejan un verdadero debate en torno a la objetividad y la subjetividad de la responsabilidad internacional. El criterio objetivo se apega más a los resultados para dictaminar la responsabilidad, mientras que el criterio subjetivo presta mayor atención a los actos y a la intención de los mismos.

Oppenheim en su Tratado de Derecho Internacional, al hacer referencia a la responsabilidad internacional y a los delitos o delincuencia internacional, considera como un factor indispensable, para que exista o se incurra en un delito internacional, que se haya actuado con malicia o que se haya sido negligente, es decir, tiene que haber necesariamente una conducta negativa por parte del Estado, negativa respecto al derecho internacional. Así, para Oppenheim tiene que existir la intención de causar daño o bien la irresponsabilidad

26/ García Moreno, Víctor C. "La responsabilidad internacional del Estado revisitada". Jurídica: anuario del Depto. de Derecho de la UIA. México, UIA. No. 12, 1980. P. 198.

ante la obligación internacional. (27)

El citado autor nos habla en su obra de elementos subjetivos como la intención o la negligencia, dicho en otras palabras, se trata de la culpa que es: "...la intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado".(28) Al hablarse de intención se está incluyendo la actitud psicológica del individuo, es entonces un elemento completamente subjetivo.

Siguiendo dentro de la tónica de esta misma postura, los actos internacionalmente incorrectos comprenden dos elementos: uno el subjetivo que consiste en la conducta de un individuo o grupo de individuos que constituye una violación del derecho internacional y esa misma conducta debe ser imputable no al individuo o grupo de individuos, sino al Estado; el segundo elemento es de carácter objetivo y se refiere al Estado al cual la conducta es legalmente atribuible, y por ende debe responder de una obligación internacional. (29)

¿Porqué se habla aquí de los actos de los individuos como imputables al Estado? En cuestiones ambientales se adopta el criterio del Estado como responsable sobre territorio, población y recursos, de ahí que no se pueda argüir la no responsabilidad estatal por activi

27/ Ver: Oppenheim, L. International Law, a treatise. Vol. 1 Peace. Editado por H. Lauterpacht. Londres, Ed. Longmans. 1967. P.P. 343-344.

28/ Sorensen-Jiménez Aréchega. Manual de Derecho Internacional. Cap. 9. México, F.C.E. 1973. P. 508.

29/ Przetacznik, Franciszek. "The international responsibility of the States for ultra vires acts of their organs" I. Revue de Droit International de sciences diplomatiques et politiques. Ginebra, Ed. Heinbach, Vol. 61 No. 1, enero-marzo 1983. P.70.

dades de carácter privado.

El Estado debe ejercer un control sobre las actividades de los particulares que puedan causar daños transfronterizos, así cuando dichos daños se causan por una falta, el Estado debe asumir la responsabilidad internacional o incluso si se trata de algún accidente por una actividad extremadamente peligrosa para la que siempre se tiene en cuenta al azar como generador de tal desgracia.

Tales actos particulares se imputan al Estado ya que es necesario cubrir ese vacío que hay entre la delincuencia de los particulares y la responsabilidad de cubrir una obligación internacional. Por demás, en el caso de la responsabilidad internacional prevalece el derecho internacional sobre el derecho interno, de tal suerte que el Estado tendrá que responder de los actos internacionalmente incorrectos cometidos por los individuos, independientemente de que en su legislación interna tales actos constituyan o no un delito.

En este caso sigue presente el elemento de la culpabilidad por actuar en contra del derecho internacional, es decir ilícitamente. El derecho interno debe adecuarse al derecho internacional para evitar que los particulares incurran en delitos internacionales, el no hacerlo conduciría a la responsabilidad internacional por actos legislativos ya sea por no emitir o por emitir leyes, en el primer caso por ser necesario para cumplir con el derecho internacional o en el segundo caso por ser contrario al mismo. La regulación interna de los actos privados incompatible con el derecho internacional llevaría a lo que García Moreno denomina como responsabilidad por la no obtención de resultados, se refiere a aquellas situaciones en que se exige un determinado resultado, mismo que puede ser logrado por

los medios que el propio Estado obligado escoja (30); en este caso dicho medio sería la legislación compatible con el derecho internacional para lograr los resultados que se exigen*.

Para esta postura entonces, lo importante es la ilicitud del acto ejecutado y no sus resultados, de ahí que para ella no se puedan considerar a los actos lícitos como generadores de responsabilidad internacional. Está presente bajo cualquier circunstancia, ya sea acción u omisión, la culpa, el Estado incurre en responsabilidad internacional, aún por los actos de particulares, por no actuar conforme al derecho internacional.

Pasando a la otra postura, que presta mayor atención a los resultados que al acto en sí mismo, encontraremos que también se puede incurrir en responsabilidad internacional por actos lícitos.

En la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (de aquí en adelante como: CDI-ONU) ha habido varios miembros que han querido dejar en claro que la responsabilidad no debe considerarse como el resultado de actos ilícitos únicamente, sino que también se incurre en responsabilidad internacional por actos lícitos. (31)

Es en vista del desarrollo que alcanzan actualmente la ciencia y la tecnología que se ha tenido que llegar a considerar a los actos

30/ García Moreno, V. Op. Cit. P. 216.

* El Estado también debe propiciar una infraestructura administrativa que prevea la regulación, la ordenación y la prevención de las actividades de particulares que puedan dañar a otros Estados.

31/ Ver: Ago. R. Op. Cit. P. 199.

lícitos como susceptibles de responsabilidad internacional. Atendiendo a lo dicho por Cahier: "Todo Estado está en la obligación de reparar los daños causados a otros Estados, o a residentes extranjeros, que sean resultado de actividades que, aunque siendo lícitas comportan riesgos excepcionales y que son emprendidas ya sea por su propia cuenta o bajo el imperio de su jurisdicción" (32), este criterio de Cahier nos presenta también a los actos privados como imputables al Estado por estar aquellos bajo su jurisdicción, y además introduce un nuevo elemento que es el de los "riesgos excepcionales", conocido con otras acepciones como riesgo creado, actividades ultrarriesgosas o simplemente riesgos.

La responsabilidad por el riesgo creado se refiere a la situación por la cual quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aun cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna. (33) El riesgo creado versa sobre actividades lícitas, puede ser que lleguen a causar daño pero no son ilícitas*. De esta

32/ Cahier, Ph. "Le probleme de la responsabilité pour risque en droit international", Les relations internationales dans un monde en mutation Ginebra, Ed. Sijthoff, 1977, citado por: Gómez Robledo V, A. Responsabilidad internacional por daños transfronterizos. México, UNAM-IIJ. 1983 P. 23.

33/ Sorensen-Jiménez A. Op. Cit. P. 511.

* Cahier no considera que se pueda atribuir el carácter de norma consuetudinaria a la responsabilidad internacional por riesgos de actos lícitos ya que en este sentido la práctica es rara y no concluyente, además de que el número de convenciones sobre el tema no es suficientemente abundante.

El referido autor encuentra el fundamento de la teoría de los riesgos por actos lícitos en los principios generales de derecho, pues así como en el derecho interno hay lo que se conoce como responsabilidad civil por actividades peligrosas, en el derecho internacional se renuncia a la noción de ilícito y se establece la

suerte tenemos que el antes visto concepto de culpa puede llegar a considerarse de una forma objetiva sin importar ya la intención del agente causante; en las actividades ultrarriesgosas la responsabilidad por los posibles efectos nocivos es resultado no de la negligencia o conducta culposa, sino del riesgo mismo, no importa definitivamente la intención del sujeto causante del daño por actos riesgosos.

.../ regla conforme a la cual el Estado debe reparación de los daños ocasionados al territorio de terceros Estados como consecuencia de actividades que implican riesgos excepcionales realizados dentro de su territorio.

El principio consiste en suprimir al hecho ilícito como elemento constitutivo de la responsabilidad por daños ocasionados en el ejercicio de actividades ultrarriesgosas, siendo siempre la finalidad la de asegurar a las víctimas una protección más adecuada.

Víctor García Moreno se pronuncia también un tanto a favor de la postura de Cahier: "La responsabilidad internacional del Estado -dice García Moreno- tiene su fuente en el derecho consuetudinario internacional, independientemente de que también pueda tenerla en un convenio, pero la responsabilidad internacional por las consecuencias dañinas de los actos no prohibidos por el derecho internacional reconocen como única fuente al derecho convencional internacional, no así a la costumbre internacional".

Estas afirmaciones obedecen a que las consecuencias transfronterizas por actos prohibidos son, en buena medida, un fenómeno nuevo resultado de los sorprendentes adelantos técnicos logrados por el hombre, de ahí que aún no se pueda hablar de una costumbre internacional adoptada respecto a tal asunto. Los casos que sobre este tópico se han tratado por el derecho internacional lo han sido por medio de la reglamentación de cada caso en particular, todavía no se ha conformado un marco doctrinario general de referencia para este tema tan importante. Ahora que, Tesauro, jurista italiano, sostiene que si bien es cierto que todavía no se puede hablar de una norma de derecho internacional consuetudinario que consagre la responsabilidad por actos ilícitos, ello no quiere decir que no exista un principio general de derecho operante ya en algunos ordenamientos jurídicos internos. Lo importante es que ese ordenamiento jurídico interno ya contempla el susodicho principio y desempeña un papel fundamental en la disciplina de determinadas relaciones con el exterior.

(Ver: García Moreno, V. Op. Cit. P. 219;

Gómez-Robledo V., Alonso. Responsabilidad internacional... PP. 18-22.)

El objeto de la doctrina de la responsabilidad por actos ultrarriesgosos es proteger a los sujetos que puedan ser víctimas de los peligros que conlleva una actividad de esa índole. De ahí que no se puedan tomar como base de partida para dictaminar la responsabilidad consideraciones sobre el comportamiento del autor del daño, si actuó de buena o mala fe, pues ello imposibilita demostrar la conducta culposa. A criterio de Alonso Gómez Robledo, la determinación de la responsabilidad internacional debe fundarse en la prueba del vínculo de causalidad entre la actividad desarrollada y el daño cometido, y en todo caso, dándose por presunta la posible negligencia. (34) Se desecha así cualquier criterio de carácter subjetivo y se pone atención únicamente en los resultados de la actividad ultrarriesgosa.

La responsabilidad internacional por actos lícitos pero ultrarriesgosos tiene por objeto principal los daños que se puedan causar a terceros, más que su carácter interesan sus resultados. Lo importante radica no en que se trate de actos ultrarriesgosos sino en que se trata de actos lícitos y que pueden traer daños para terceros*.

No todos los actos lícitos que impliquen responsabilidad internacional han de ser necesariamente ultrarriesgosos, ya mencionamos que lo esencial no radica en que se trate de riesgos excepcionales sino

34/ Ver: Gómez-Robledo V., A. Responsabilidad internacional... P.P. 13-14.

* En este sentido, no importa mucho en realidad si el carácter del acto es ultrarriesgoso, tal es el caso de la explotación inadecuada o irracional de los recursos naturales que implica daños a terceros; la conducta es lícita y si no ultrarriesgosa al menos sí inapropiada y causa daños a terceros.

de actos lícitos que dañan a terceros. Dentro de la responsabilidad por daños á causa de actos no ilícitos, la CDI-ONU considera como de especial importancia: a) la utilización de la energía atómica con fi nes pacíficos y el régimen del espacio ultraterrestre; b) medio huma no; c) distribución de recursos; d) derecho del mar en relación a la contaminación de los espacios marinos; e) transporte de petróleo por vía marítima*. (35)

Se incurre en responsabilidad internacional, como hemos visto ya, tanto por actos ilícitos como lícitos, de ahí entonces que lo funda mental de la responsabilidad no radique en el acto en sí mismo, es decir, el carácter del acto es secundario, es un elemento subjetivo que para efectos prácticos en nuestro tema no reviste gran importan cia**; el rasgo importante de la responsabilidad se localiza en los efectos del acto que para nuestro caso se refiere a los daños trans fronterizos por la explotación irracional e irresponsable de los re

35/ García Moreno, V. Op. Cit. P. 218.

* Aquí nos estamos acercando ya al punto cúspide de nuestro tema, hablamos de los daños transfronterizos por actos lícitos o ilícitos ejecutados en el territorio de un Estado. Sin embargo ha remos una breve referencia al caso de la energía atómica a manera de ejemplo de cómo un acto lícito lleva a la responsabilidad internacional: en 1973 se presentó ante la CIJ el caso de unas pruebas nucleares francesas realizadas en el sur del Pacífico, Australia protestaba que al haberse realizado las detonaciones nucleares se había violado su soberanía pues las radiaciones afectaban al territorio, tanto terrestre como marítimo, del país y ponían en peligro la salud de su población; con esta demanda Australia se aproximaba a lo que podrían ser los requisitos del derecho internacional sobre los efectos extraterritoriales sobre el medio ambiente.

Ver: Handl, Günter. Op. Cit. P.P. 50-51.

** Más adelante, en este mismo capítulo, volveremos sobre este aspecto y lo relacionaremos con la explotación irracional de los recursos naturales.

cursos naturales, o bien por actividades ultrarriesgosas que causen daños a terceros.*

2.2.2. La explotación irracional de los recursos naturales y la responsabilidad internacional. ¿Qué ocurre con la explotación irracional (no-conservación) de los recursos naturales y la responsabilidad internacional, qué relación existe entre ellas?

Desde principios del siglo XIX, en el caso de los ríos internacionales, los Estados ribereños se preocupaban por que cualquiera de ellos se abstuviera de emprender obras o realizar actos relacionados con el río que perjudicaran a los demás Estados. En 1934 se consagró como una regla en la Declaración de Montevideo con motivo de la séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, conocida también como Declaración sobre el Uso Industrial y Agrícola de los Ríos Internacionales, y estableció que: "...ningún Estado puede, sin el consentimiento de los otros Estados ribereños, introducir en el curso de las aguas de carácter internacional, para la explotación industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que tal vez genere perjuicios al margen de los otros Estados interesados" (36); se impedía, de esta forma, causar daños a terceros por ejercer el derecho a la explotación de los recursos naturales, en este caso el agua de un río internacional.

* En el presente trabajo nosotros sólo nos ocuparemos de la explotación irracional de los recursos naturales, por ser el tema original del mismo, y a la vez por falta de tiempo y espacio no nos adentraremos en el interesante asunto de las actividades ultrarriesgosas, que por sí mismas constituyen otro gran tema de investigación; lo contrario implicaría desviar la atención de nuestro objetivo central.

En 1938 se dictó un laudo arbitral sobre el caso de la Fundidora Trail de Canadá que generaba problemas de contaminación para E.U., en tal ocasión se señaló que: "...ningún Estado tiene derecho a usar o permitir el uso de su territorio de tal manera que cause perjuicios por humos o vapores en o al territorio de otro, o a las propiedades y personas del mismo, cuando el caso sea de serias consecuencias y los perjuicios se establezcan por evidencia clara y convincente".(37) En este caso, por primera vez se reconocía la responsabilidad del Estado por actos, en este ejemplo contaminantes, realizados en su territorio y que causarían daños a terceros.

En el caso del Canal de Corfú, la CIJ consagró la máxima "sic utere tuo" al declarar que: "Todo Estado tiene obligación de no permitir bajo conocimiento, que su propio territorio sea utilizado contra los derechos de otros" (38); el Estado es responsable incluso, como ya lo vimos, de los actos cometidos por particulares que dañen a terceros Estados.

En las Reglas de Helsinki de 1966 sobre las aguas de los ríos internacionales, una vez más se estableció la obligación de evitar cualquier forma de contaminación de dichas aguas que cause daños a terceros, para lo cual se deben tomar medidas que prevengan, o bien que combatan, la contaminación.

La AG-ONU en diciembre de 1972 adoptó la Resolución 2996 (XXVII) que contenía varios principios que conformaron la Declaración de

37/ Handl, G. Op. Cit. P. 61.

38/ Idem. P. 55.

la Conferencia de la ONU sobre el Ambiente Humano. En ella se determinó la responsabilidad de un Estado por daños transfronterizos en el principio número 21, que a la letra dice: "Los Estados tienen, de acuerdo con la C-ONU y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos siguiendo sus propias políticas ambientales, y la responsabilidad de asegurarse de que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daños al ambiente de otros Estados o áreas allende los límites de la jurisdicción nacional". (39)

La CDI-ONU, en sus trabajos sobre responsabilidad internacional por actos no ilícitos, asentó que cada Estado tiene el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de sus políticas internas, pero también tiene la obligación de asegurar que las actividades que se realicen en su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a otros Estados o a zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. (40)

El objetivo de todas estas declaraciones es el de evitar los daños transfronterizos, en aras de proteger el medio de todos los demás Estados. No se deben permitir o realizar actos en el territorio de un Estado que afecte a terceros.

A lo largo del primer capítulo hicimos un somero análisis de las características de los recursos naturales. Se destacó la estrecha interdependencia que existe entre las partes de un ecosistema, así como la que existe entre los propios ecosistemas. No se puede hablar

39/ Székely, A. Instrumentos fundamentales. Tomo II. P. 1131.

40/ García Moreno. Op. Cit. P. 218.

de los recursos naturales como entidades aisladas, sino que forman una compleja red por la cual quedan todos, de alguna u otra manera, relacionados. De esta suerte, es absurdo pretender que al efectuar se una explotación desmedida de cierto recurso generando su extinción, ésta sólo afectará al Estado causante; la no conservación de este recurso traerá efectos negativos para otros recursos que dependerían del primero desatándose una verdadera reacción en cadena de grandes alcances cuantitativos y cualitativos. La no conservación de un recurso cualquiera genera daños que de ninguna manera se circunscriben a los límites políticos de un Estado, los traspasan con el mismo rigor con que actuaron en el Estado causante.

Un Estado no puede llevar a cabo una explotación irracional de sus recursos naturales sin infringir daños a los demás Estados. Como vemos, la no conservación de los recursos naturales que se contemple en algún Estado es contraria a los principios dictados en relación al medio humano y a los daños transfronterizos.

Un Estado está obligado a impedir que dentro de su jurisdicción se ejecuten actos que provoquen daños a otros Estados, lo contrario lleva a actuar en contra del derecho internacional. De esta manera, un Estado que no pone cuidado en la conservación de sus recursos naturales, está dando pie a que se causen daños a otros Estados y por ende transgrede ciertas normas del derecho internacional.

Para la CDI-ONU al violarse una norma esencial para los intereses fundamentales de la comunidad internacional, además de la responsabilidad, se incurriría en un ilícito internacional. Para incurrir en tal ilícito internacional la Comisión estableció una lista que comprende: a) todo acto que atente contra la paz y seguridad

internacional; b) todo acto que afecte seriamente al derecho de la autodeterminación de los pueblos; c) todo acto que atente contra la salvaguardia del ser humano; d) actos que deterioren el medio ambiente. (41)

Para el principio de la no utilización del territorio de un Estado de manera perjudicial para otro, se adopta el criterio de obligación de comportamiento y así se consagra en la Declaración de Estocolmo. El Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar que desde su territorio se causen daños ambientales a otros Estados.

Existe también lo que se conoce como obligación de resultado que es distinta a la de comportamiento. En la primera se incurre en responsabilidad al causarse un daño a otro Estado; en cambio en la segunda no basta probar la existencia de un daño para declarar responsable al Estado causante, sino que hay que demostrar que no se tomaron las precauciones debidas para evitar ese daño. La regla de utilización no perjudicial del territorio, es una obligación de comportamiento y no de resultado pues los Estados deben ejercer una debida diligencia para asegurarse que su territorio no sea utilizado en contra de los intereses de terceros.

Un Estado que no emprenda una política de conservación de recursos está actuando sin la "debida diligencia", pues los daños que ello cause irremediablemente van a afectar a terceros Estados, se incurre así en responsabilidad internacional por faltar a una obligación de comportamiento. Recordemos que el punto central de la responsabilidad consiste en causar daños a terceros, por ello la

41/ Ver: García Moreno. Op. Cit: P.P. 215-216.

explotación irracional de los recursos naturales sí reúne los requisitos de aquélla.

Respecto al daño, hay que aclarar que existen dos posturas, una que considera a los daños como requisito indispensable para incurrir en responsabilidad internacional, y otra que sostiene que basta con haber actuado en contra del derecho para caer en responsabilidad internacional.

En la delimitación hecha por la CDI-ONU acerca de los actos internacionalmente incorrectos aparece el problema de los daños, no señala si para incurrir en tales actos tiene que haber daños económicos o morales como un prerrequisito. Se concluyó que: "...en el derecho internacional un daño material o moral estaba... necesariamente inherente en toda violación de un derecho subjetivo de un Estado".* (42)

La Comisión adoptó, de esa manera, el criterio de que se incurre en responsabilidad por actos ilícitos únicamente, y que como tales, conllevan un daño, ya independientemente de que sólo pueda ser de carácter moral, la simple violación del derecho internacional causa ya daños morales que llevan a la responsabilidad internacional.

En materia ambiental en la situación particular en que los derechos de dos Estados chocan, uno que realiza dentro de su territorio, en ejercicio de su soberanía, ciertas prácticas que repercuten extraterritorialmente en otro Estado, surge entonces la prueba de da-

42/ Handl, G. Op. Cit. P. 59.

* En caso de que se provoque un daño moral por incurrir en responsabilidad internacional, el Estado debe dar una satisfacción al afectado; en cambio si se causan daños materiales, el Estado responsable debe reparar ese daño vía la restitución o bien vía la indemnización. Por la restitución se deben volver las cosas a la forma originaria en que estaban, y por la indemnización debe compensar económicamente de conformidad con el daño causado.

ños o perjuicios como un punto de partida para determinar a quién asiste la razón, sin embargo a juicio de Günter Handl dicha prueba de daños no es suficiente criterio para dictaminar que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, ya que los efectos sobre el ambiente no están aún regidos por regla alguna del derecho internacional, no existen reglas establecidas realmente dentro del derecho internacional que permitan a los tribunales internacionales dictaminar un juicio sobre los efectos transfronterizos en materia ambiental. De esta suerte, para Handl se hace necesaria la existencia de los daños materiales (perjuicios) para poder apelar a una corte internacional, pues sobre ellos podrá ya dictaminarse un fallo, pero no es posible, según él, acudir a un tribunal por posibles daños transfronterizos que se causen en el ambiente ya que la corte no puede discernir sobre un mero supuesto que en el caso de la contaminación no se puede medir con precisión; sólo con los daños se puede medir la responsabilidad dado que la corte necesita trabajar sobre derechos y obligaciones bien definidos, no es suficiente para Handl reclamar por daños morales. (43)

Sin embargo, hay que recordar aquí que, para la materia que nos ocupa, se adopta el ya referido criterio de obligación de comportamiento estipulado por la Declaración de Estocolmo, por la cual no sólo se hacen necesarios los daños, ya sean materiales o morales, sino que se atiende además al cuidado con que se actuó. Son importantes tanto los daños que se puedan haber causado, morales o materiales, como la diligencia con que se actuó, o sea, la correcta observancia que se haya hecho de los principios del derecho interna-

43/ Ver: Handl, G. Op. Cit. P.P. 60-76.

cional, y ya hemos visto que en materia ambiental se acepta la obligación de no permitir que se causen daños transfronterizos: "...el principio del derecho internacional que obliga a todo Estado a respetar la total soberanía de otros Estados y a abstenerse de crear, autorizar o apoyar la creación en su territorio de cualquier órgano (agency)... que cause perjuicios a otro Estado o a sus habitantes es universalmente reconocido y de larga existencia"*. (44)

Además no hay que olvidar que en el caso de la no conservación de los recursos naturales no es posible exigir la presencia rigurosa de daños materiales para determinar que ha habido responsabilidad internacional, pues estos no serán palpables de inmediato. La explotación irracional de un recurso traerá aparejados, como ya hemos visto, graves daños sobre otros recursos y sobre la totalidad del ambiente, pero se harán manifiestos en el mediano o largo plazo**, por lo que no se puede fundar la responsabilidad internacional por la no conservación de los recursos naturales exclusivamente en el criterio de los daños materiales y desechar los daños morales.

Hoy en día la responsabilidad internacional tiene una acepción muy amplia, durante muchos años fue entendida como el daño causado a

44/ Whiteman. Digest of International Law. 263 (1968), citado por: Handl, G. Op. Cit. P. 71.

* Por ejemplo, respecto a la Declaración de Estocolmo, el delegado de Australia hizo notar que: "...representaba el primer consenso comprensivo de política internacional sobre asuntos del ambiente y, a pesar de que no era legalmente obligatoria, había sido sujeto de intensivas negociaciones y debía por tanto ser generalmente aceptable" (Ver: Handl, G. Op. Cit. P. 67).

** Incluso puede ser que no se manifiesten hasta pasada una gran escala de tiempo -superior al de la vida humana- pero aún así se habrá cometido un verdadero atentado contra las generaciones venideras; no es gratuito que, como ya lo vimos, la CDI-ONU adoptara como criterio para determinar la responsabilidad internacional a los actos que deterioren el medio ambiente (Ver páginas 60-61 de este trabajo).

las personas extranjeras y sus bienes en un Estado*. Fue hasta los años 60, concretamente en 1962, cuando la responsabilidad internacional adoptó un significado más amplio y se refirió también a todos los actos contrarios a los propósitos y principios de la C-ONU; se prestó especial atención a aquellos actos que pusieran en grave peligro la paz y la seguridad internacionales, así, se estipuló en la Resolución 1765 (XVII) de la AG-ONU que la CDI-ONU tratara a la responsabilidad internacional, para efectos de su codificación, ya no sólo como el daño a extranjeros sino también como una conducta contraria a los principios y propósitos de la C-ONU (45).

En páginas anteriores ya hablamos de la relación que existe entre los derechos del hombre y de los pueblos y la conservación de los recursos naturales, la C-ONU defiende entre sus principios el derecho al desarrollo de los pueblos para lo cual resulta indispensable la explotación racional de los recursos; es también un principio de la C-ONU el respeto a la soberanía de los Estados y ya hemos visto que la explotación irracional de los recursos trae daños transfronterizos que afectan a la soberanía de los demás Estados y que también repercuten sobre su desarrollo, luego entonces, la explotación irracional de los recursos naturales, el no poner cuidado en su conservación, es una conducta contraria al derecho internacional moderno y a las necesidades de nuestra sociedad internacional.

45/ Ver: Ago, R. Op. Cit. P.P. 131-147.

* En 1930 en el seno de la Sociedad de Naciones, durante la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, en La Haya, se estipuló que un Estado incurriría en responsabilidad internacional por daños a las personas o propiedades de los extranjeros residentes en dicho Estado. (Ver: Przetacznik. Op.Cit. P.P. 68-69.)

Incluso hay lo que se conocen como delitos o crímenes contra la humanidad, que se refieren a los actos que dañan ya no sólo a un Estado sino a un gran número de Estados, o hasta a los Organismos Internacionales, por lo cual el Estado causante se considera como responsable ante todos los demás Estados del orbe. Nosotros ya vimos, en nuestro primer capítulo, las funestas consecuencias que puede traer la explotación irracional de algún recurso alterando el ambiente de vastas extensiones del planeta, por lo cual no sería descabellado atrevernos a calificar a la no conservación de los recursos naturales como verdadero delito contra la humanidad.

Por lo tanto, en nuestros días la conservación de los recursos naturales se vuelve una obligación internacional de los Estados, tanto por respeto a los derechos de los pueblos y de los hombres, como por respeto a la soberanía de los demás Estados que conforman el orbe. Realizar una explotación irracional, descuidada, de los recursos naturales lleva sin lugar a dudas, por lo expuesto en este capítulo, a incurrir en responsabilidad internacional por daños a terceros.

3. PRACTICA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES.

3.1. La conservación en la historia, algunos ejemplos.

Sigfried Von Ciriacy-Wantrup en su libro "Conservación de los recursos: economía y política", considera que hay cuatro instrumentos internacionales de conservación, que son: las conferencias internacionales para intercambiar información y estudiar los problemas comunes; los tratados entre países para conservar recursos por los que se tenga interés común; los organismos internacionales; y los convenios entre grupos nacionales de productores organizados. (1)

Estos instrumentos los podemos encontrar ya desde principios del siglo XIX, como respuesta a los problemas generados por la revolución industrial sobre los recursos naturales.

Ya nos referimos, en nuestro segundo capítulo, al caso de los ríos internacionales y la preocupación, desde inicios del siglo pasado, por impedir que se realizaran obras en ellos que perjudicaran a los Estados ribereños.

Fue en ciertos países de Europa y en E.U. donde, por el rápido desarrollo industrial, se dió un grave deterioro del medio ambiente, lo cual causó alarma y llevó así a que iniciaran los primeros movi-

1/ Ciriacy-Wantrup, S. Conservación de los recursos: economía y política. México, F.C.E. 1957. P. 310.

mientos de conservación*.

Los recursos que más ocuparon la atención internacional en un principio fueron los llamados "fugitivos", como aves, peces, otros animales y vegetales marinos. Se impusieron zonas y épocas de veda para su captura a nivel internacional.

En 1883 se celebró en Londres la "Exhibición Internacional de Pesquerías" como un primer intento por regular la pesca, especialmente en el Mar del Norte, respecto al cual se había celebrado ya en 1882 el Convenio del Mar del Norte.

El primer congreso internacional de pesquerías se reunió en 1896, luego le siguieron los de 1898, 1899, 1901 y 1902. En este último se creó el "Consejo Internacional para Estudios del Mar", siendo así el más antiguo y eficaz organismo internacional relacionado con la conservación.

En 1900 tuvo lugar el primer Congreso Internacional de Agricultura y Pesquerías, en París. De él surgió la recomendación de establecer una comisión internacional permanente para regular las pesquerías.

Diez años más tarde, en Mónaco, se erigieron la Comisión Internacional para el Estudio del Mediterráneo y la Comisión Internacional para el Estudio del Atlántico.

También durante las primeras décadas de este siglo, fueron objeto de convenios internacionales ciertas especies marinas, como la foca,

* Un primer ejemplo de acciones emprendidas con carácter oficial lo tenemos en E.U., cuando en 1870 Carl Schurz, Secretario del Interior, propuso la creación de bosques nacionales que no podrían ser explotados, con lo que se protegía a las cuencas fluviales. Ciriacy-Wantrup. Conservación de los... P. 20.

la ballena, el salmón y el atún, entre otros. (2)

Por lo que a las aves se refiere, en 1873 se celebró en Viena el Primer Congreso Internacional de Ornitología, el cual nombró un comité de expertos para estudiar la protección internacional de las aves migratorias. Hubo otros congresos en 1891, 1901 y 1902, en este último se firmó un convenio para proteger a las aves útiles a la agricultura, mismo que entró en vigor en 1905 tras haber sido ratificado por once Estados europeos. En América realizaron tratados similares Canadá, E.U. y México. (3)

El continente americano es el que más realizó actos destinados a la conservación y el que más desarrolló la cooperación en ese sentido.

En 1909 la Conferencia Norteamericana de Conservación llevó a cabo un importante movimiento para lograr la cooperación internacional en lo que a conservación de recursos naturales se refiere. Originó una declaración de principios que recomendaba políticas nacionales encaminadas a la conservación.

Entre otras cosas, la Conferencia estableció la supervisión de "Delegados de Conservación" para los países miembros y que pasarían un reporte de resultados a aquélla.

Los países americanos celebraron una serie de Congresos Científicos Panamericanos, ocho en total, y en el octavo se propuso crear

2/ Ciriacy-Wantrup. Conservación de los... P.P. 311-314.

3/ Ciriacy-Wantrup. Conservación de los... P.P. 314-316.

una comisión continental que inventariaría los recursos del mundo y formularía después una política general y un programa de acción para promover la conservación y utilización prudente de los recursos del mundo. Si bien tal propuesta no se llevó a la práctica, la cooperación entre los países americanos para la conservación de los recursos naturales se incrementó con mejoras. (4)

Los movimientos destinados a la conservación de los recursos naturales cuentan ya con una larga y rica historia, y como pudimos ver, a medida que pasa el tiempo se comprende mejor la necesidad de actuar de forma conjunta y coordinada debido, entre otras cosas, a la naturaleza particular de los recursos.

3.2. Instrumentos actuales destinados a la conservación.

En el presente apartado haremos un análisis de los principales instrumentos internacionales relacionados o destinados a la conservación, tales como resoluciones de la AG-ONU o conferencias y convenciones internacionales.

Alexandre Kiss en su libro "Los principios generales del derecho del medio ambiente" define a tal derecho como: "...un conjunto de reglas de derecho internacional público cuya finalidad es la de proteger el equilibrio esencial del medio humano", y luego añade: - "...sería artificial y contrario a sus objetivos el que las reglas referentes a la protección del medio fueran consideradas como encailladas en una parte del derecho internacional, cuando están dirigidas a defender tanto los recursos del mar como el espacio extra-

4/ Idem. P.P. 318-322.

atmosférico, la pureza de las aguas dulces, los espacios verdes, las costas o las especies animales y vegetales amenazadas de desaparición... tampoco interesa al derecho internacional que este campo, ex tremadamente dinámico y que puede arrastrar en su evolución a otros sectores, sea separado de una manera más o menos artificial...". (5)

Nos hayamos frente a un derecho en extremo versátil, de suerte que no es posible circunscribirlo en una sola rama jurídica y, por ende, no es fácil pretender comprenderlo con toda su extensión en un documento; si acaso, se pueden plantear las grandes líneas y principios generales que han de guiar al susodicho derecho en sus distintos ámbitos, como lo ha hecho la Conferencia de Estocolmo.

Existen varios instrumentos que contemplan la conservación de los recursos naturales en los diversos ámbitos, que han sido redactados en las últimas décadas, posteriores a la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de ellos dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas y que ya no sólo se avocan al aspecto jurídico de la conservación de los recursos naturales, sino también hacen consideraciones de carácter social y económico para apuntalar el derecho a la conservación del medio y los recursos.

Se entiende así que la no conservación trae serias repercusiones adversas para la sociedad, por lo cual es urgente darle un sólido marco jurídico a nivel internacional. Y es precisamente el intento por crear un marco jurídico a un problema que se entiende ya como

5/ Kiss, Alexandre. Los principios generales del derecho del medio ambiente. Valladolid, España, 1975 P.P. 10-41; citado por: Cabrera, Lucio. El derecho de protección al ambiente. México, UNAM-IIJ. 1981. P. 100.

social, lo que nos dedicaremos a estudiar en este último apartado.

3.2.1. Instrumentos de conservación en el medio marino.

En el derecho del mar se han hecho valiosos avances con respecto a la conservación de los recursos naturales del medio marino; en la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, firmada en Ginebra en 1958, se lee: "Los Estados partes en esta Convención, considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, ..., ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso;

Considerando también que la naturaleza de los problemas que sucuta en la actualidad la conservación de los recursos vivos de la alta mar, sugiere la clara necesidad de que se resuelvan cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados". (6)

Este preámbulo destaca la necesidad de emprender una acción conjunta por parte de los Estados; comprende que, dado el carácter particular de los recursos naturales, de poco sirven las medida unilaterales de conservación, sino que se requiere la concertación de Estados para desempeñar una adecuada labor de conservación de los recursos naturales. El preámbulo subraya así la extensión universal y multilateral del problema. Universal porque pertenece a todos

6/ Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar; citada por: Székely, Alberto. Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo III. México, UNAM 1980. P.P. 1350-1357. Todas las referencias posteriores a la misma Convención provienen de la misma fuente.

los tiempos y todos los espacios del planeta, y multilateral porque precisa de la tarea conjunta de la comunidad internacional.

Más adelante, en el articulado, dice: "Art. 1º. 1. Todos los Estados tienen el derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de ... c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes. 2. Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar".

Como podemos ver, al tratarse de una convención y no de una resolución, se puede usar un tono imperativo y no solamente recomendativo, por lo tanto dice que "Los Estados tendrán obligación...", lo cual es un gran avance pues ya los Estados se ven forzados a observar las medidas de conservación. Y una vez más, reitera el carácter multilateral del problema al señalar que el Estado está obligado a "...colaborar con otros Estados en la adopción de medidas..."

Representa esta Convención un gran avance dentro del derecho internacional público en el capítulo de la conservación de los recursos naturales a nivel universal.

El artículo 3º versa sobre la necesidad de adecuar las leyes internas a las leyes internacionales, a fin de evitar incurrir en responsabilidad internacional: "Art. 3º. El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier recurso o reservas de peces u otros recursos vivos del mar en una zona cualquiera de la alta mar, donde no pesquen los nacionales de otros Estados, deberá aportar

medidas en esa zona respecto a sus propios nacionales cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados"; luego entonces, el Estado incurriría en responsabilidad internacional por actos de sus particulares al no proveer una legislación nacional que regule las actividades de éstos conforme al derecho internacional.

En el Art. 9° se establece una especie de tribunal de apelación: "Art. 9°. 1. Las diferencias que puedan surgir entre Estados (en materia de medidas de conservación)... serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros..."

La conservación en el medio marino ha sido objeto de especial trato, como nos lo demuestra la Convención referida, dada la gran incidencia que tiene para la pesca a nivel internacional y por ende para la economía de varios países. Pero tal situación no va en menoscabo de la importancia que reviste la conservación de los recursos en sí misma para la preservación de la vida en el planeta; así como de la atinada comprensión, que se tiene en el documento estudiado, del carácter de los recursos naturales y de las medidas que han de tomarse en relación con el mismo, independientemente del interés que se oculta detrás de la Convención.

Con el correr del tiempo se ha desarrollado el derecho del mar, y dentro de él ha prevalecido la preocupación por conservar los recursos marinos.

La resolución 2749 (XXV) de la AG-ONU, denominada "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional", del 17 de diciembre de 1970, declara a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo

fuera de los límites de la jurisdicción nacional, llamada también "Zona", como patrimonio común de la humanidad y, por lo tanto, deberá explotarse en beneficio de ésta. Así, en el Art. 11º, señala: "...los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacional y colaborarán al efecto, a fin de procurar, entre otras cosas: ...b) proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y la fauna del medio marino". (7)

Esta resolución recoge también el criterio de la responsabilidad del Estado por actos de sus particulares: "Art. 14º. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la Zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca... los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad".

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (revisión 2) contempla la conservación de los recursos naturales también. En la Parte VII, Sección II, Art. 117º. se lee: "Art. 117º. Obligación de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales: Todos los Estados tendrán la obligación de adoptar o colaborar con otros Estados en la adopción de medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conserva-

7/ Resolución 2749 (XXV) AG-ONU; citada por: Székely, Alberto. Instrumentos fundamentales,...P.P. 1367-1370. Todas las referencias posteriores a la misma resolución provienen de la misma fuente.

ción de los recursos vivos de la alta mar". (8) Recoge al pie de la letra lo que anteriormente vimos en la Conferencia de Ginebra, no hay pues alteración alguna en la concepción que se tiene de la multilateralidad del problema.

La Tercera Conferencia del Mar incluso llega más allá, al hacer én fasis en su artículo 118° en la necesidad de la cooperación para conservar los recursos naturales y habla de crear organizaciones subregionales o regionales de pesca.

En el artículo 119°, de forma expresa, toma conciencia del carácter interdependiente de los recursos naturales y por ende la necesidad de tener esto muy presente al realizar la explotación de un recurso cualquiera.

Más adelante, dedica toda la parte XII a la Protección y Preservación del Medio Marino, fundamentalmente los problemas de contaminación.

3.2.2. Instrumentos de conservación de los recursos naturales en general.

Como veremos en este subapartado, los recursos naturales y su cuidado son tratados en un primer momento en cuanto a su relación con el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el desarrollo de los mismos, y a medida que pasa el tiempo los recursos son considerados en sí mismos, así como su conservación.

Empecemos por la resolución 626 (VII) de la AG-ONU de 1952, para

8/ Tercera Conferencia de las N.U. sobre Derecho del Mar (revisión 2); citada por: Székely, A. Instrumentos fundamentales...
P. 1426.

guardar un orden cronológico. Ella habla del derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales para el desarrollo de los pueblos.

La soberanía de los pueblos y las naciones sobre los recursos naturales como parte de los derechos humanos, es contemplada por la resolución 1314 (XIII) de la AG-ONU de 1958, llamada "Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación", en cuyo preámbulo dice: "La Asamblea General, Observando que el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación proclamado en los dos proyectos de pactos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos comprende "La soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales" (9) En esta resolución se acepta y recoge la concepción de la soberanía sobre los recursos naturales como un derecho humano y el Estado está obligado por lo tanto a cuidar de ese derecho humano y por ende debe proteger a los recursos naturales.

Más adelante la resolución 1314 (XIII) habla específicamente de los Estados como sujetos distintos a los pueblos y las naciones. Respecto a los Estados dice que: "...se tenga debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados"; se entiende así la soberanía sobre los recursos como un elemen

9/ Resolución 1314 (XIII) de la AG-ONU; citada por: Gómez-Robledo V., Alonso. La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. México, UNAM. 1980. P. 183. Todas las referencias posteriores a la misma resolución provienen de la misma fuente.

to necesario para el desarrollo de los pueblos.

La resolución 1803 (XVII) de la AG-ONU de 1962, "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", subraya el papel que tiene la soberanía permanente en el campo del desarrollo económico. Al respecto indica: "La Asamblea General, ...Considerando la utilidad que se deriva del intercambio de informaciones técnicas y científicas que favorezcan la explotación y el beneficio de tales riquezas y recursos y el importante papel que al respecto corresponde desempeñar a las Naciones Unidas y a otras organizaciones; Asignando especial importancia a la cuestión de promover el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo y de afianzar su independencia económica; Tomando nota de que el ejercicio y robustecimiento de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales fortalecen su independencia económica; Declara lo siguiente: 1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado". (10)

Una vez más se distinguen pueblo y Estado como entidades particulares, siendo el pueblo el beneficiario de la soberanía sobre los recursos naturales, dado que ésta se ejerce en función del desarrollo de aquél. La soberanía es pues del pueblo para propiciar su de

10/ Resolución 1803 (XVII) de la AG-ONU; citada por Gómez-Robledo V., Alonso. La soberanía de los Estados... P.P. 184-186. Subrayado nuestro. Todas las referencias posteriores a la misma resolución provienen de la misma fuente.

sarrollo, por lo tanto el Estado está obligado a vigilar que el uso de los recursos naturales efectivamente contribuya al desarrollo y bienestar de su pueblo.

Más adelante dice la resolución 1803 (XVII): "5. El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basados en su igualdad soberana"; debe respetarse el derecho que tienen los demás pueblos a disfrutar de sus recursos naturales, por lo tanto es preciso no perjudicar a tales recursos ya que ello implicaría privar a los pueblos de los mismos. Dañar a los recursos naturales de otro país significa atentar contra el derecho a la soberanía que sobre éstos tienen los pueblos; hay aquí una limitante al derecho que tiene un pueblo sobre los recursos y es precisamente el derecho que tienen los otros pueblos sobre sus respectivos recursos. De esta suerte, es necesario que el uso de los recursos naturales propios no repercuta en daños para los recursos de terceros.

En 1966 la resolución 2158 (XXI) menciona ya la importancia de proteger los recursos naturales mediante un uso racional de los mismos: "La Asamblea General, ...Teniendo presente que los recursos naturales son limitados y en muchos casos agotables, y que su adecuada explotación determina las condiciones de la expansión económica de los países en desarrollo tanto en el presente como en el porvenir" (11); hace así un llamado de atención para evitar una explotación -inadecuada de los recursos que redunde en detrimento del desarrollo

11/ Resolución 2158 (XXI) de la AG-ONU; citada por Gómez-Robledo V., Alonso. La soberanía de los Estados... P.P. 189-190. Todas las referencias posteriores a la misma resolución provienen de la misma fuente.

de los pueblos, así como también se refiere a las repercusiones que tiene a futuro la explotación, lo cual hace que se tenga en consideración no sólo a las generaciones presentes sino también a las futuras, como veíamos que era menester en nuestro primer capítulo.

La misma resolución hace referencia, como las demás que ya hemos comentado, al efecto que tiene la soberanía sobre los recursos naturales sobre el desarrollo de los pueblos: "Considerando que, para proteger el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, es indispensable que su explotación y comercialización estén orientadas a lograr la más elevada tasa posible de crecimiento de los países en desarrollo; 1. Reafirma el derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la C-ONU y como se reconoce en la resolución 1803 (XVII) de la A.G."

La resolución 2200 (XXI), del mismo año que la anterior, entiende a la soberanía sobre los recursos naturales como parte de los derechos económicos de los pueblos, pero pone un límite a esa soberanía: "Art. 1°. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, - sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". (12)

12/ Resolución 2200 (XXI) de la AG-ONU; citada por Székely, Alberto. Instrumentos fundamentales... T.I. P. 233. Todas las referencias posteriores a la misma resolución provienen de la misma fuente.

Los pueblos se deben respeto recíproco en relación a sus derechos soberanos sobre los recursos naturales. Incluso más adelante dice la mencionada resolución: "Art. 5°. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él".

La resolución 2692 (XXV) de 1970 hace énfasis en el mismo asunto que la 2200 (XXI): "La Asamblea General, ...1. Reafirma el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, que debe ejercerse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del Estado interesado" (13); habla otra vez del "...pueblo del Estado interesado" y no del Estado en sí; la prioridad corresponde al pueblo, los recursos son de éste y para su desarrollo, por lo tanto el Estado tiene que cuidarlos.

En general, cuando estas resoluciones que hemos visto se refieren a la facultad exclusiva de los Estados a determinar sus propias leyes para la explotación de los recursos naturales, se trata de evitar con ello los abusos de intereses externos, como las inversiones extranjeras.

La resolución 626 (VII) va dirigida contra el intervencionismo:

13/ Resolución 2692 (XXV) de la AG-ONU; citada por Gómez-Robledo V., Alonso. La Soberanía de los Estados... P. 204. Todas las referencias posteriores a la misma resolución provienen de la misma fuente.

"2. Recomienda asimismo a todos los Estados miembros (de la ONU) que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir - que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales".

La resolución 1803 (XVII) dice: "La Asamblea General, Considerando que la prestación de asistencia económica y técnica, los préstamos y el aumento de las inversiones extranjeras deben llevarse a cabo sin sujeción a condiciones que pugnen con los intereses del Estado que los recibe, ...Declara lo siguiente: ...2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades".

La resolución 2158 (XXI) también se refiere a esta cuestión: "La Asamblea General, ...Teniendo en cuenta que el capital extranjero, sea público o privado, que responde a la invitación de los países en desarrollo, puede desempeñar una función importante en la medida en que complementa los esfuerzos que realizan esos países para la explotación y aprovechamiento de sus recursos naturales, a condición de que haya una vigilancia gubernamental sobre las actividades de dicho capital con el fin de utilizarlo en interés del desarrollo nacional, ...Reconoce el derecho de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación en la administración de empresas que trabajan total o parcialmente con capital extranjero... y pide a los países exportadores de dicho capital que se abstengan de todo acto que obstaculi-

ce el ejercicio de ese derecho".

La resolución 3281 (XXIX), mejor conocida como "Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados", también defiende a la soberanía sobre los recursos respecto a la inversión extranjera.

Entonces, al protegerse el derecho a la soberanía que tienen los Estados sobre sus recursos naturales, para defender así a los mismos de intereses extranjeros, se está protegiendo a fin de cuentas el derecho de los pueblos a disfrutar de sus recursos naturales. Por lo tanto, esa soberanía no significa que el Estado no esté obligado a cuidar y conservar los recursos naturales de su pueblo conforme al derecho internacional, ya que la soberanía está dada en función del pueblo.

En realidad esta defensa contra intereses extranjeros para promover el desarrollo, viene a reforzar la obligación que tienen los Estados de conservar los recursos naturales, ya que sería absurdo protegerlos de intereses extranjeros para hacer un mal uso de los mismos en detrimento de los pueblos.

Asimismo, tampoco se exime al Estado, por tener derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, de la obligación de evitar daños a terceros e incurrir en responsabilidad internacional por las repercusiones que tiene para otros Estados la no conservación.

Luego entonces, la soberanía permanente sobre los recursos naturales no se debe entender, de ninguna manera, como la irresponsabilidad respecto a la conservación de los mismos.

Hasta este momento las resoluciones vistas se han referido más

a los recursos naturales y su relación con el desarrollo de los pueblos, alguna menciona la necesidad de explotar a aquellos de forma racional, pero no ha sido la conservación en sí, ni la protección de los recursos, la temática central de estas resoluciones. (Pero esto no quiere decir que el problema de la conservación de los recursos no haya recibido atención con anterioridad, pues ya hemos visto lo contrario al principio de este capítulo).

En 1971 se adoptó la resolución 2849 (XXVI), llamada "El desarrollo y el medio", que dice: "La Asamblea General, ...Convencida de que los planes de desarrollo deben ser compatibles con un buen sistema ecológico y de que las condiciones ambientales adecuadas pueden asegurarse mejor mediante la promoción del desarrollo, tanto en el plano nacional como en el internacional," (14); se habla ya de una necesaria compatibilidad entre el desarrollo y la ecología. Ya no se entiende al desarrollo como un fenómeno independiente y totalmente autónomo del medio, sino que ahora se demanda que tenga en consideración al equilibrio ecológico; y es más, el mismo desarrollo puede convertirse en un factor que contribuya a proteger el medio, por lo cual la resolución dice: "Dándose plena cuenta de que los problemas del mismo resultantes de la condición de subdesarrollo constituyen una grave amenaza para los países en desarrollo", el desarrollo entonces ha de estar dirigido, entre otras cosas, a proteger el medio y dentro de él, por supuesto, a los recursos naturales.

14/ Resolución 2849, Asamblea General XXVI período de sesiones, ONU, 1971. P. 74. Todas las referencias posteriores a la misma resolución provienen de la misma fuente.

Más adelante reitera lo anterior: "Consciente de que... ese desarrollo representa, en la etapa actual, la mejor solución posible para la mayoría de los problemas del medio en los países en desarrollo," y subraya en seguida el carácter circular del problema: "Congruente además, de que la calidad de la vida humana en los países en desarrollo depende también, en buena medida, de la solución de los problemas ambientales originados en la propia naturaleza y producto del subdesarrollo mismo, dentro del marco general de la planificación del desarrollo y de la administración racional de los recursos naturales".

El desarrollo y la preservación del medio se entienden, en este documento, como retroalimentativos: el desarrollo permite proteger al medio; un medio adecuado contribuye al desarrollo al propiciar condiciones convenientes para la vida humana, y así sucesivamente.

También se refiere la resolución 2849 (XXVI) a la necesidad de adecuar la legislación nacional a la internacional: "Subrayando que, además de los principios generales que pueda acordar la comunidad internacional, será preciso definir, a nivel nacional, criterios y normas mínimos de carácter general para la conservación del medio..."; e insiste en la necesidad de evitar daños a terceros, aún cuando se disfrute de la soberanía sobre los recursos naturales: "La Asamblea General, ...subrayando que, de conformidad con su propia situación particular y en el pleno goce de su soberanía nacional, cada país tiene derecho a formular sus propias políticas nacionales sobre el medio humano, incluidos criterios para la evaluación de proyectos.

Subrayando además que en el ejercicio de ese derecho y en la aplicación de esas políticas debe tenerse en cuenta la necesidad de no provocar efectos perjudiciales para otros países".

Y coincide en que se trata de un problema multilateral: "Reconociendo la importancia de la cooperación bilateral y multilateral para la solución de los problemas del medio.

Dándose cuenta de que ...la cooperación internacional en esta esfera es de primordial importancia".

Rescata además a los recursos que se encuentran más allá de la jurisdicción de los Estados: "Considerando que las condiciones del medio pueden ser afectadas adversamente por actividades llevadas a cabo por los Estados más allá de los límites de su jurisdicción nacional, incluidos el océano, los fondos marinos y oceánicos y la atmósfera...".

Esta resolución ha tomado en cuenta las características propias de los recursos naturales, los daños causados sobre determinado recurso en una zona van a traducirse en daños para las zonas aledañas y éstas a otras, etc.; no olvida por lo tanto los daños a terceros que es preciso impedir. Ni pierde de vista la inutilidad de las acciones de conservación aisladas, sin reciprocidad de otros países.

Así, en la parte resolutive, hace un llamado a la acción multilateral: "1. Insta a la comunidad internacional y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que fortalezcan la cooperación internacional en relación con el medio, la utilización racional de los recursos naturales y la conservación de un equilibrio ecológico adecuado;".

Reafirma el criterio de evitar daños a terceros al ejercer la soberanía sobre los recursos: "4. Subraya que tanto el plan de acción como las propuestas de acción que se presentarán a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano deberán, entre otras cosas: a) Respetar plenamente el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el derecho de cada país a explotar sus propios recursos de conformidad con sus prioridades y necesidades y de manera que se evite el producir efectos nocivos para otros países; ...d) Respetar plenamente el derecho soberano de cada país a planificar su propia economía, definir sus prioridades, determinar sus normas y criterios con respecto al medio, evaluar sus costos sociales de producción y formular sus propias políticas con respecto al medio, quedando plenamente entendido que las medidas relativas al medio deben definirse básicamente en el plano nacional, de acuerdo con las condiciones locales y de manera que se evite el producir efectos nocivos para otros países".

No niega, así, el respeto al derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, pero es en razón de ese mismo respeto, que se tiene que contemplar un ejercicio de la soberanía propia que no cause daños a los recursos de terceros en detrimento de la soberanía de éstos. Vemos, pues, que el límite de la soberanía de un Estado sobre sus recursos es precisamente la soberanía de los otros Estados sobre sus recursos. Recordemos que es una soberanía para el desarrollo; perjudicar a los recursos de otro Estado sería atentar contra el desarrollo de su pueblo, además del desarrollo del propio.

Uno de los documentos más importante para nuestra materia es la

Declaración de Estocolmo, resultado de la Conferencia en la misma ciudad.*

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1972 en la capital sueca, emitió un informe que es precisamente la Declaración sobre el Medio Humano o Declaración de Estocolmo.

Considera a la protección del medio como un instrumento para impulsar el desarrollo y por lo tanto como un deber de los gobiernos, en este sentido, dice en su parte introductoria: "2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos". (15)

Ya en la parte de los Principios, la Declaración hace referencia a la universalidad del problema de la conservación al señalar que:

15/ Declaración de Estocolmo. Citada por Gómez-Robledo V., Alonso. Responsabilidad internacional por daños transfronterizos. México, UNAM, 1983. P.P. 111-118; y también por: Székely, Alberto. Instrumentos fundamentales... T.II. P.P. 1129-1132. Todas las referencias posteriores al mismo documento provienen de la misma fuente.

* La Carta del Agua de 1968, proclamada por el Consejo de Europa, es un antecedente de la Conferencia de Estocolmo. Esta Carta en su punto décimo sostiene que el agua es patrimonio común, cuyo valor debe ser reconocido por todos. Ha sugerido además la tesis de que los recursos naturales del globo, comprendidos el agua, el aire, la tierra, la flora, la fauna y, particularmente, las muestras representativas de los sistemas ecológicos naturales, deben ser protegidos en interés de las generaciones presentes y futuras. También señala que es preciso que los recursos esenciales -renovables y no renovables- sean explotados de tal manera que no se produzca su agotamiento y que las ventajas obtenidas con su uso sean compartidas por toda la humanidad.

Ver: Cabrera Acevedo, Lucio. Op. Cit. P. 100.

"Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente nuestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidado sa planificación u ordenación, según convenga". El problema de la conservación se proyecta a través del tiempo, traspasa las barreras del mismo y exige por lo tanto una atención continua, de forma que no se ponga en entredicho la vida de las generaciones futuras; de ahí que se hable de una planificación, esto es, una acción que permita distribuir los recursos a lo largo del tiempo para prevenir su extinción.

El Principio 5 también considera a las generaciones futuras, al hablar del empleo de los recursos no renovables de forma que se evite el peligro de su agotamiento y se asegure así que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

El Principio 4 señala la compatibilidad que debe existir entre ecología y desarrollo: "Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patri monio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentra actualmente en peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestre".

El desarrollo para la Declaración, al igual que para algunas re soluciones vistas anteriormente, no puede desentenderse de la conservación de los recursos naturales. La ecología no puede sacrificarse, sin más ni más, en aras del desarrollo, éste debe buscar la

manera de dañar lo menos posible a aquélla.

Ahora bien, el demandar que el desarrollo sea compatible con la ecología no significa que se esté en contra de él, por el contrario, la Declaración considera precisamente al desarrollo de los pueblos como una forma de proteger al medio y cuidar así de los re cursos naturales, ya que muchas veces es el subdesarrollo el que genera alteraciones en el medio y destruye los recursos naturales. Recoge así la Declaración las ideas contenidas en la resolución 2849 (XXVI) sobre la interdependencia entre el desarrollo y la conservación.

Por ello, la Declaración da suma importancia a la cooperación para el desarrollo de los pueblos y dedica varios de sus principios a este punto. Pero, no en balde, antes ya dejó esclarecido que ese desarrollo, por lo mismo, tampoco debe perjudicar a los re cursos naturales.

El desarrollo se entiende como un medio para proteger a los re cursos naturales; desarrollo y naturaleza se pueden dar en armonía, y en ese sentido se dirige el Principio 13: "Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberfan adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de la población".

Además en ese mismo principio, quedan como prioridad del uso de los recursos los pueblos y su desarrollo.

Se reconoce dentro de la Declaración un límite a la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, y ese límite es el evitar daños a terceros: "Principio 21. De conformidad con la C-ONU y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

Nótese que habla de "...las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción..." lo cual no elimina a los actos desempeñados por los particulares, no desecha por tanto el deber del Estado de adoptar una jurisdicción interna que prevenga los daños transfronterizos, así como la responsabilidad en que se incurre por no hacerlo.

Finalmente, la Declaración rescata el carácter multilateral de la conservación. Ya en la introducción "...encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio". Más adelante, en el Principio 24, hace un llamado a la cooperación, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio. También se refiere a la necesaria labor de las organizaciones e internacionales destinada hacia la conservación de los recursos naturales.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano conjuga los elementos de las diferentes resoluciones vistas: derechos

de los pueblos, desarrollo, no causar daños a los demás Estados, universalidad y multilateralidad de la conservación. Es uno de los documentos internacionales más importantes y completos que tratan a la conservación de los recursos naturales.

Aledaña a la Declaración se adoptaron once resoluciones en la AG-ONU (de la 2994 (XXVII) a la 3004 (XXVII)) que la avalan y apoyan las recomendaciones de la misma. Para nuestro propósito las más destacables son la 2995 (XXVII) y la 2996 (XXVII).

La resolución 2995 (XXVII), llamada "Cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente", consagra la tesis de evitar daños a terceros como límite a la soberanía sobre los recursos, como lo establece el Principio 21 de la Declaración. "Teniendo en cuenta -dice la resolución mencionada- que, en el ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales, los Estados deben buscar, por medio de una efectiva cooperación bilateral y multilateral o de mecanismos regionales, preservar y mejorar el medio ambiente... 1. Subraya que, en la exploración, explotación y el desarrollo de sus recursos naturales, los Estados no deben causar efectos perjudiciales sensibles en zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional". (16)

Consolida además, como lo podemos ver en el mismo párrafo arriba citado, así como en el mismo título de la resolución, la necesidad de atender al problema de manera multilateral, la cooperación es un

16/ Resolución 2995(XXVII). Citada por Gómez-Robledo V. Alonso. Responsabilidad internacional... P. 121.

requisito ineludible para el éxito de cualquier acción orientada hacia la conservación de los recursos naturales. Podemos concluir que este aspecto forma parte ya de la conciencia internacional, lo cual significa ya un gran avance.

La resolución 2996 (XXVII), llamada "Responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio", versa sobre los principios 21 y 22 de la Declaración que se refieren a la obligación de no causar daños a terceros y de indemnizar por los mismos. Adopta, la resolución, el criterio de que un Estado incurre en responsabilidad internacional por un uso inadecuado de sus recursos naturales. "Declara que ninguna resolución adoptada en el vigésimo séptimo período de sesiones puede afectar los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano". (17)*

3.3. Algunas anotaciones respecto a la práctica e instrumentos de conservación.

No quisiéramos cerrar este capítulo sin hacer unas consideraciones

17/ Resolución 2996 (XXVII). Idem. P. 122.

* Las otras nueve resoluciones en realidad no viene al caso comentarlas con detalle, no porque no sean de interés, sino porque su contenido es sumamente técnico y administrativo y por ende no hacen aporte alguno para el asunto que nos ocupa.

Bastará con mencionar sus títulos: 2994 "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano"; 2997 "Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio"; 2998 "Criterios que han de regir la financiación multilateral de la vivienda y los asentamientos humanos"; 2999 "Creación de un fondo internacional o una institución de financiamiento de los asentamientos humanos"; 3000 "Medidas para preservar y mejorar el medio"; 3001 "Conferencia-Exposición de las N.U. sobre los asentamientos humanos"; 3002 "El desarrollo y el medio"; 3003 "Premio internacional para la contribución más destacada en la esfera del medio"; 3004 "Ubicación de la Secretaría del Medio". Citadas por Gómez-Robledo, Alonso. Responsabilidad internacional... P.P. 111-141.

nes sobre la práctica e instrumentos de conservación, en el sentido de evaluar lo hecho y lo que, a nuestro juicio, sería conveniente hacer.

La mayoría de los documentos que analizamos en el apartado anterior eran resoluciones de la AG-ONU, mismas que, como ya lo indicamos antes, son de carácter recomendativo.

Hace falta un documento de carácter obligatorio, mediante el cual los países se comprometen a regular la explotación racional y cuidadosa de sus recursos naturales. Pensemos en una especie de Código Internacional de Conducta para la Explotación y Conservación de los Recursos Naturales, destinado a uniformar las disposiciones legislativas y administrativas internas referentes a los recursos naturales.

Un instrumento como el anterior, debería tener como principal sustento para la obligatoriedad a la responsabilidad internacional por daños transfronterizos a terceros Estados y hasta, por qué no, a la humanidad. También se contaría con la base del derecho de los pueblos a su desarrollo, para apuntalar la coercibilidad de la conservación de los recursos naturales.

Claro está que un Código como el que proponemos tendría que ser lo suficientemente flexible para poder sortear los obstáculos económicos, políticos y hasta culturales que afronta la conservación.

A este respecto, pensamos nosotros que debería ser entonces un documento que postulara un avance gradual, pero obligatorio, de reformas internas que permitieran ir adaptando por etapas las leyes y la administración al objetivo internacional de conservación de los recursos naturales.

Estamos conscientes de que este tema no se puede resolver simplemente por la vía jurídica, ya que tiene una importante connotación económica y política, misma que si bien no tratamos en este trabajo, tampoco pretendemos desconocerla.

Ya hemos visto que hay una estrecha relación entre la conservación y el desarrollo, mismo que encierra un contenido eminentemente económico y político.

También vimos, en el primer capítulo, que la no-conservación no es ajena a los problemas sociales, pues genera alteraciones que inciden en la vida política y económica de una sociedad. Pensemos, como un ejemplo, en las perturbaciones que sufre el agro, y por ende el abasto de alimentos y materias primas, como resultado de la erosión del suelo por la deforestación, o por la extinción de ciertas especies animales que contribuían a mantener un equilibrio flora-fauna necesario para la agricultura y la ganadería, etc. Este problema incide a su vez, junto con otros factores, en la emigración del campo a las ciudades con todas las repercusiones que ello tiene, y así sucesivamente podríamos describir una larga cadena de efectos que deterioran las condiciones de vida de una sociedad.

O pensemos también a manera de ejemplo, en el efecto que tiene sobre la explotación y conservación la fluctuación de precios de ciertos productos, fenómeno que sería necesario controlar y que bien sabemos es una tarea que lleva ya varios años preocupando a los países en desarrollo.

En fin, el problema de la conservación de los recursos naturales no se solucionará por simple efecto de la ley, pero esto tampoco im

plica que se menosprecie la utilidad de contar con un instrumento que brinde un buen marco jurídico que permita ir adaptando, de forma obligatoria insistimos, las diferentes legislaciones internas a un objetivo común internacional.

Afortunadamente, la comunidad internacional es consciente de lo anterior y por lo tanto ha realizado intentos por crear un esquema jurídico internacional que favorezca a la conservación de los recursos naturales.

Un último ejemplo de ello que quisiéramos mencionar es el del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Resultado de la Conferencia de Estocolmo se proclamó, como ya la mencionamos en el apartado anterior, la resolución 2997 (XXVII) denominada "Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio", misma que creó el Consejo de Administración del PNUMA.

Es interesante el preámbulo de esta resolución ya que recoge las ideas y aseveraciones que hemos manejado a lo largo de nuestro trabajo. Abre con la necesidad de preservar el medio en beneficio de las generaciones futuras; hace marcado énfasis en la multilateralidad del problema, con un insistente llamado a la cooperación dentro del marco del Sistema ONU para afrontar el problema; menciona la necesidad de contar con recursos financieros y técnicos para la eficaz labor sobre la materia.

Por todo lo anterior la AG-ONU decidió establecer el citado Consejo de Administración del PNUMA, compuesto de 58 miembros. Dicho Consejo tiene como tareas: promover la cooperación internacional en re-

lación con el medio; trazar directrices generales para la dirección y coordinación de los programas relativos al medio dentro del Sistema ONU; estudiar continuamente las condiciones ambientales en todo el mundo, para atenderlos a su debido tiempo; estimular el intercambio de información técnica y científica sobre la materia.

También se creó una Secretaría del Medio para coordinar las actividades relacionadas con el mismo dentro del Sistema ONU. Al frente de la Secretaría está un Director Ejecutivo del PNUMA.

Además, para la financiación, se estableció un fondo voluntario, llamado Fondo para el Medio, destinado a los programas que sean de interés general.

Finalmente, se erigió una Junta de Coordinación para el Medio para que intente lograr la cooperación y la coordinación entre los órganos interesados en la ejecución de programas relativos al medio.

En mayo de 1982 se reunió, en Nairobi, Kenya, el Consejo Directivo del Programa Ecológico de Naciones Unidas para estudiar los resultados de la Conferencia de Estocolmo de 1972.

Se llegó a la conclusión de que si bien era cierto que se habían emprendido medidas encaminadas a una mejor explotación de los recursos y cuidado del ambiente en general, la falta de una planificación adecuada a veces agrava más el problema en vez de resolverlo.

Se puso en claro que los problemas ecológicos sobrepasan las fronteras de los países, razón por la cual tal problema ha de afrontarse mediante acuerdos y acciones internacionales. Luego entonces,

se destacó que el derecho internacional debe prestar mayor atención al problema que ocupa al Consejo Directivo.

Se hizo una Declaración (de Nairobi) que reafirma el contenido de la Conferencia de Estocolmo y rescata sus logros y aspectos positivos.

El Documento Programático se compuso de una lista de problemas y actividades prioritarias. Incluye la delimitación y orientación de las funciones del PNUMA.

Entre otros aspectos de relevancia estuvo el que el PNUMA se dedica a realizar trabajos acerca de la elaboración de un derecho sobre el medio humano.

Se estableció que los gobiernos deben crear en el interior leyes preventivas contra actividades potencialmente dañinas al medio ecológico.

En resumen, existe conciencia y consenso sobre la necesidad y utilidad de contar con un régimen jurídico internacional obligatorio para la conservación de los recursos naturales, al cual se han de apegar las legislaciones internas.

CONCLUSIONES.

Ya vimos a lo largo de este trabajo, que los recursos naturales tienen como una de sus características esenciales la interdependencia entre ellos dentro de un ecosistema y que su desarrollo y relación normal, sin alteraciones bruscas, son necesarios para mantener un equilibrio ecológico que asegure la vida de esos ecosistemas.

El cuidado de los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales no es una preocupación frívola ni absurda, ya pudimos constatar que tiene serias repercusiones sobre la vida de una sociedad. La ruptura del equilibrio ecológico implica daños, generalmente irreparables, que perturban las condiciones de vida de un pueblo y engendran problemas sociales. La ecología y la conservación de los recursos, es pues, un problema social también.

Al no cuidar la conservación de los recursos mediante una explotación racional, el derecho de los pueblos al desarrollo sufre un menoscabo, ya que con ello se le priva de ciertos medios que le eran útiles para ese desarrollo. El Estado falló así en su obligación de proteger los recursos naturales cuyo cuidado le confió el pueblo. De esta forma el Estado incurre en una falta, de acuerdo al derecho internacional moderno, al atentar contra el derecho de los pueblos al desarrollo y a la autodeterminación.

Además es un problema internacional debido a la naturaleza propia de los recursos, por la cual están todos entrettejidos como en una red, de suerte que los daños sobre un cierto recurso generan efectos sobre todo un ecosistema y éste sobre los ecosistemas que le rodean, de forma tal que los daños que se causen en un Estado traspasan las fronteras de éste causando problemas para otros Estados. Se provocan así daños contra los recursos naturales de otros pueblos y por ende se atenta así también contra su desarrollo.

Esa misma característica hace imperiosa la acción multilateral de los Estados. De poco sirve que un Estado adopte medidas a favor de la conservación sin obtener respuesta de otros Estados ya que el descuido de éstos le causarán daños a aquél, echando por tierra sus esfuerzos de conservación.

Podemos aseverar, en atención a todo lo anterior, que la no-conservación de los recursos naturales, tanto por los daños que a nivel interno se le causan al pueblo como por los daños transfronterizos para otros pueblos, implica que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

Tal aseveración es respaldada por la comunidad internacional. Ya estudiamos los diferentes documentos internacionales que se pronuncian por la conservación de los recursos naturales como un deber internacional.

Esos mismos documentos nos demuestran que existe conciencia a nivel internacional sobre el peligro que representa la explotación descuidada de los recursos naturales, lo cual es un alivio pues ello nos permite deducir que se seguirá adelante con los trabajos a nivel

internacional en pro de la conservación.

En este sentido, habrá que seguir insistiendo en la creación de un instrumento internacional que contemple la obligatoriedad de adecuar las legislaciones internas a la exigencia universal de la conservación de los recursos naturales, ya que lo contrario sería incurrir en responsabilidad internacional.

Y lo fundamental es dejar muy claro que se trata de un problema universal, que se proyecta en el tiempo y en el espacio, lo cual significa que se atenta contra el género humano al no cuidar los recursos naturales. En este orden de cosas, habría que pensar en una educación sobre la conservación; en crear instituciones avocadas a la conservación, que realizaran investigaciones, publicaciones especializadas que sirvieran de asesoría para los proyectos de explotación de recursos naturales, etc.; celebrar foros internacionales periódicos para el intercambio de información sobre los distintos aspectos de la conservación de los recursos naturales.

Claro está, y ya lo comentamos al final del tercer capítulo, que la conservación de los recursos naturales no se resuelve únicamente por la vía jurídica -de la misma manera que la criminalidad tampoco se soluciona por la simple existencia de la ley- ya que es un problema con raíces económicas y políticas, que necesitan ser también tratadas a otro nivel, preferentemente en foros internacionales.

Sin embargo, el hecho de que el problema no sea meramente jurídico, no significa que sea inútil ocuparse en crear un marco normativo para el mismo -así como tampoco son inútiles los códigos penales para la criminalidad a pesar del origen social de la misma- que sir

va para afrontar el problema en el plano formal y contribuya así a su solución y prevención.

La vía jurídica es una de tantas que nos ayuda a tratar de resolver un problema bastante complejo y grave para la comunidad internacional. No sólo las armas nucleares son una amenaza para la humanidad, también la desertificación del planeta lo es y ésta iba a implicar una extinción de la vida más lenta y tortuosa, ya que no sería en cuestión de meses sino de décadas que el género humano entero padecería hambrunas, enfermedades y luchas violentas por la supervivencia sobre un mundo que se muere.

La responsabilidad es de todos, y así como se trabaja para resolver problemas financieros, económicos, etc., se debe seguir trabajando por los problemas ecológicos y para la conservación de los recursos naturales, pues el descuido de estos, significa daños, que una vez generados, escapan al dominio del hombre y ponen en entredicho el porvenir de la tierra.

BIBLIOGRAFIA Y HEMEROGRAFIA

Ago, Roberto.

"Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados".

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Documentos
A/CN.4/217 y ADD.1. A/CN.4/SER.A/1969/ADD.1.

1969 Vol II. ONU.Nueva York. P.P.130-164.

(Localización: Colegio de México, clave 341.058

N1247 A)

Ago, Roberto

"Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados".

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.

Documento A/CN.4/SER.A/1970/ADD.1.

1970, Vol. II. ONU, Nueva York. P.P.189-212:

(Localización: Colegio de México, clave 341.058

N1247a)

Cabrera Acevedo, Lucio.

El derecho de protección al ambiente.

México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas(IIJ).1981.

122 P.P.

(Localización: biblioteca particular).

Ciriacy-Wantrup, Sigfried von.

Conservación de los recursos: economía y política.

México, Fondo de Cultura Económica (F.C.E.). 1957. 397P.P.

(Localización: UNAM-Instituto de Investigaciones Económicas,
clave HC55

c55).

Ciriacy-Wantrup, Sigfried von. and Bishon, R.C.

"Common Property" as a concept in natural resources policy".

Natural Resources Journal.

Vol. 15, No. 4, October 1975. The University of New Mexico,
School of Law. USA. P.P. 713-728.

(Localización: IJ. Sin clave)

Christy, Francis T.

"Property rights in the world oceans".

Natural Resources Journal.

Vol. 15, No. 4, October 1975. The University of New Mexico,
School of Law. P.P. 695-712.

(Localización: IJ. Sin clave).

di Castri, Francesco.

"La ecología moderna: génesis de una ciencia del hombre y de
la naturaleza".

Ciencia y Desarrollo.

No. 52, Año IX, Sep-Oct. 1983. México, CONACYT. P.P. 34-40.

(Localización: biblioteca particular y Biblioteca CONACYT)

Dorst, Jean.

La fuerza de lo viviente.

México, F.C.E. Colección Popular #238. 1983. 217 P.P.

(Localización: biblioteca particular).

Fierro Martínez, Santiago D.

"La economía y el ambiente"

Ciencia y Desarrollo.

No. 52, Año IX, Sep-Oct. 1983. México, CONACYT. P.P. 49-58.

(Localización: biblioteca particular y Biblioteca CONACYT).

García Moreno, Víctor Carlos.

"La responsabilidad internacional del Estado revisitada"

Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad
Ibero Americana.

No. 12, 1980. México, Universidad Ibero Americana (UIA). P.P. 197-
221.

221.

(Localización: IIJ. Sin clave).

Gómez Pompa, A. y Marini Bettio, G.B.

"Conclusiones del Simposio Internacional sobre protección del medio ambiente y los recursos naturales".

Simposio Internacional sobre la protección del medio ambiente y los recursos anturales.

México 24-28 de abril de 1972. Instituto Italo-Latinoamericano-UNAM. P.P.437-444.

(Localización: IIJ. Sin clave)..

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.

Responsabilidad internacional por daños tranfronterizos.

México, UNAM-IIJ. 1983. 200 P.P.

(Localización: biblioteca particular).

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso (Comp.)

La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales.

México, UNAM-IIJ. 1980. 268 P.P.

(Localización: biblioteca particular).

Handl, Günther.

"State liability for accidental transnational environmental damage by private persons".

The American Journal of International Law.

Vol. 74, No. 3, July 1980. American Society of International Law, USA. P.P.525-565.

(Localización: IIJ, sin clave y; Colegio de México, clave 341.05 A5124)

Handl, Günther.

"Territorial Sovereignty and the problem of transnational pollution".

The American Journal of International Law.

Vol. 69, No. 1, January 1975. American Society of International Law, USA. P.P. 50-76.

(Localización: IIJ, sin clave y; Colegio de México, clave 341.05
A5124)

Joyner, Ch. y Joyner, N.

"Global eco-management and international organizations: The Stockholm Conference and problems of cooperation".

Natural Resources Journal.

Vol. 14, No. 4, October 1974. The University of New Mexico, School of Law, USA. P.P.533-555.

(Localización: IIJ, sin clave).

Kohl, Daniel H.

"The environmental movement: what might it be?".

Natural Resources Journal.

Vol. 15, No. 2, April 1975. The University of New Mexico, School of Law, USA. P.P. 327-352.

(Localización: IIJ).

Mines, Samuel.

The last days of mankind.

N.Y. Simon and Schuster. 1971. 319 P.P.

(Localización: Colegio de México, clave 333.72

M6641).

Murguía Rosete, Antonio.

"Política de protección de los recursos naturales".

Pensamiento Político.

No. 40, Vol. X, Agosto 1972. México. P.P. 491-502.

(Localización: IIJ, sin clave).

Nason, Alvin.

Biología

México, Ed. Limusa. 1976. P.P.219-244, capítulo 10.

(Localización: biblioteca particular).

Oppenheim, L.

International Law, a treatise.

Vol. 1 Peace. Edited by H. Lauterpacht.

Londres, Ed. Longmans. 1976. 1072 P.P.

(Localización: Biblioteca F.C.P. yS.-UNAM, clave JX3264

I6. V1)

Passmore, John.

La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza.

Madrid, Alianza Ed., Colección Alianza Universidad #221. 1978.

220 P.P.

(Localización: biblioteca particular).

Peles, Momcilo.

"Diez años desde la Primera Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano."

Política Internacional.

No. 779, Año XXXIII, 20-IX-1982. Yugoslavia. P.P.29-32.

(Localización: IIJ, sin clave).

Plourde, Charles.

"Conservation of extinguishable species".

Natural Resources Journal.

Vol. 15, No. 4, October 1975. The University of New Mexico, School of Law. USA. P.P.791-798.

(Localización: IIJ, sin clave)

Przetacznik, Franciszek.

"The international responsibility of the States for ultra vires acts of their organs" I.

Revue de Droit International, de Sciences Diplomatiques et politiques.

Vol. 61, No. 1, janvier-mars 1983. Geneve. P.P. 67-80.

(Localización: Colegio de México, clave 341.05

R4542).

Sánchez González, José.

"La protección de los recursos naturales renovables en el derecho mexicano".

Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la UIA.

No. 12, 1980. México. P.P.543-596.

(Localización:IIJ, sin clave).

Seitz, W.D. y Headley, J.C.

"Chnging natural resources property riþts: an overview".

Natural Resources Journal.

Vol. 15, No. 4, October 1975. The Univesrity of New Mexico, School of Law, USA. P.P.639-642.

(Localización: IIJ, sin clave).

Sepúlveda, César.

Derecho internacional público.

México, Ed. Porrúa. 1960.

Sorensen, Max /Jiménez de A. Eduardo.

"Capítulo 9. Responsabilidad Internacional".

Manual de Derecho Internacional Público.

México, F.C.E. 1973. P.P. 506-568.

(Localización: biblioteca particular).

Székely, Alberto (Comp.)

Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. Tomos I, II y III.

México, UNAM-IIJ. 1981.

(Localización: biblioteca particular).

Székely, Alberto.

"Medio ambiente:derecho internacional".

Revista de la Facultad de Derecho de México.

No. 103-104, Tomo XXVI, Jul-Dic. 1976. México. P.P. 325-340.

(Localización: IIJ, sin clave).

Teclaff, Ludwik A.

"The impact of environmental concern on the development of international law".

Natural Resources Journal.

Vol. 13, No. 2, April 1973. The University of New Mexico, School of Law, USA. P.P. 357-390.

(Localización: IIJ, sin clave).